



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Sábado 22 de febrero de 1947

Núm. 53

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 20 de febrero de 1947 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para otorgar los beneficios de su organización a la construcción de viviendas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino al personal dependiente del mismo que preste sus servicios en Madrid, y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar préstamos en el mismo sentido 1279

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 31 de enero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación 1279

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Estado Mayor don Fernando García-Loygorri Causada 1293

Otro de 14 de febrero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Serafín Sánchez Fuensanta 1293

Otro de 19 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe de la Primera Zona de la Guardia Civil al General de Brigada de dicho Cuerpo don Julián Lasiera Luis 1293

Otro de 19 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe de Intendencia del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Intendencia de la Primera Región Militar al Intendente de Ejército don José Cebrián Cañas, cesando en su actual destino 1293

Otro de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército II y de los Servicios de Sanidad Militar de la Segunda Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Antonio Moreno Palacios, cesando en su actual destino 1293

Otro de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército IV y de los Servicios de Sanidad Militar de la Cuarta Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Eduardo Sánchez-Vega y Malo, cesando en su actual destino 1293

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe de los Servicios de Sanidad Militar del Ejército de Marruecos al Inspector Médico de segunda clase don José Cancela Leiro, cesando en su actual destino 1293

Otro de 7 de febrero de 1947 por el que se transmite a doña Amalia Orero García, madre del Sargento de Infantería don Constantino Yuste Orero, la pensión anual concedida a la viuda del mismo, doña Carmen Martínez Aliaga 1293

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Farmacia 1294

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 18 de febrero de 1947 por la que se aplica al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la Reglamentación de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas 1297

Otra de 19 de febrero de 1947 por la que se dispone que doña Margarita Valverde Pacheco, Ayudante Comercial del Estado, pase en comisión a la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social 1298

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 28 de enero de 1947 por la que se declara incurso en dos faltas de carácter muy grave y corregidas con la separación definitiva del servicio a don Luis Aso Chamorro 1299

Otra de 7 de febrero de 1947 por la que se anuncia concurso para adjudicar el suministro o encargo de fabricación del modelo oficial del Documento Nacional de Identidad 1299

Otra de 8 de febrero de 1947 por la que se jubila al funcionario del Cuerpo General de Policía que se menciona 1300

Otra de 17 de febrero de 1947 por la que se autoriza a la Asociación Benéfica de Socorros de Funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar de este Departamento la edición oficial del nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo y prohibiendo su publicación a Entidades y particulares, en plazo de seis meses 1301

Otra de 18 de febrero de 1947 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona 1301

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 7 de febrero de 1947 por la que se concede la libertad condicional a tres penados	1301	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Consejo de Estado.—	
Otra de 17 de febrero de 1947 por la que se nombra Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid a don Victoriano Moreno Rodríguez	1301	Secretaría general.—Designando el Tribunal de las oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo	1305
Ordenes de 17 de febrero de 1947 por las que se destina a los Juzgados de las localidades que se determinan a los Agentes judiciales terceros que se indican	1302	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele-	
Otras de 17 de febrero de 1947 por las que se promueve a las plazas de Agentes judiciales primeros a los señores que se mencionan	1302	comunicación.—(Correos.—Sección Central de Personal.	
Orden de 17 de febrero de 1947 por la que se promueve a la plaza de Agente judicial Mayor a don Gerardo Tejedor Alonso	1303	Negociado segundo).—Dejando sin efecto el anuncio de vacante de la Cartería-peatonía de Puente de don Juan	1305
Ordenes de 17 de febrero de 1947 por las que se promueve a las plazas de Agentes judiciales segundos a los señores que se indican	1303	Dejando sin efecto el anuncio publicado referente a la vacante de Cartero rural de Villaverde Alto (Madrid) ...	1305
		Resolución del concurso examen de personal rural	1305
		Dirección General de Administración Local.—Aprobando	
		la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Alcántara de Júcar (Valencia) y Beniloba (Alicante)	1306
		Aprobando la creación de la plaza de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca). ...	1306
		JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a	
		concurso de promoción entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada las Secretarías de categoría de ascenso que se mencionan	1306
MINISTERIO DE AGRICULTURA		AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Rec-	
Orden de 28 de enero de 1947 por la que se aprueba la rectificación de la Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Pontevedra	1304	tificación de la Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Pontevedra, hecha en virtud de lo que dispone el artículo séptimo de la Orden ministerial de 15 de enero de 1935, y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en fecha 28 de enero de 1947	1307
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Ense-	
Orden de 1 de febrero de 1947 por la que pasa el Catedrático don Miguel Moraza Ortega de una cátedra a otra en la Universidad de Salamanca	1304	ñanza Profesional y Técnica.—Rectificando la Orden de nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de «Mercancías» de Escuelas de Comercio, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de los corrientes	1308
Otra de 8 de febrero de 1947 por la que se dispone que los haberes del Profesorado auxiliar universitario puedan ser acreditados como gratificación	1304		
Otra de 10 de febrero de 1947 por la que se cambia la dotación de una cátedra a otra en la Universidad de Salamanca	1304	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Ad-	
Otra de 12 de febrero de 1947 por la que se anuncia la provisión de nueve plazas de Profesores adjuntos de la Facultad de Ciencias de Valladolid, mediante concurso-oposición	1305	ministración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 20 de febrero de 1947 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para otorgar los beneficios de su organización a la construcción de viviendas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino al personal dependiente del mismo que preste sus servicios en Madrid, y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar préstamos en el mismo sentido.

La Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve extendió la actividad del Instituto Nacional de la Vivienda, para la construcción y régimen de viviendas protegidas, a las que hayan de construir los diferentes organismos oficiales. Análogamente el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco autorizó al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a aplicar sus fondos propios y el producto de las emisiones de Cédulas de Reconstrucción a la concesión de préstamos al Patronato de Casas Militares y Organismos similares.

Complemento de dichas disposiciones son los Decretos de treinta y uno de enero y veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco por los que se amplían los límites señalados para el importe total de la construcción de viviendas protegidas de funcionarios civiles dependientes de organismos del Estado.

Los beneficios otorgados por dicha legislación y la obra social que con ellos se persigue es de justicia se extiendan, por parte de los mencionados Institutos y dentro de los lí-

mites señalados, a los funcionarios civiles dependientes de otros Departamentos, a la construcción de viviendas que proyecta el Ministerio de Asuntos Exteriores para su personal destinado en los Servicios Centrales cuya situación, por su obligada residencia en Madrid, no difiera de la que el problema de la vivienda ha creado a los restantes funcionarios del Estado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con los de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con destino a los proyectos de construcción de viviendas que realice el Ministerio de Asuntos Exteriores para el personal de él dependiente que presta sus servicios en Madrid, se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a otorgar los beneficios que se determinan en sus disposiciones fundamentales y demás complementarias, y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a efectuar, con el expresado fin, los préstamos necesarios.

Artículo segundo.—El importe total de la construcción de cada vivienda no podrá exceder de los límites siguientes: Noventa y tres mil pesetas para las de primera categoría; ochenta y dos mil quinientas y sesenta y cinco mil pesetas para las de segunda y tercera categoría, respectivamente.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 31 de enero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación.

El procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, regulado fundamentalmente por normas provisionales dictadas en el siglo pasado, cuando el contenido y actividades de este Departamento eran muy otros, resulta, sin duda, en la actualidad, arcaico e insuficiente. Por ello se hace inaplazable dictar nuevo texto reglamentario que una a la sistematización más perfecta posible, cierta simplificación de trámites conducente a la celeridad en el despacho, sin menoscabo, naturalmente, del interés de la Administración y de los administrados y que, además, precise mejor la terminología para aclarar el confusio nismo que a tal respecto existe, implante las novedades salientes y útiles de la mo-

derna técnica procesal, cuales son el llamado principio del silencio administrativo y la generalización del recurso de reposición, aunque sin carácter obligatorio y, por último, prescinda de la previa reclamación escrita exigida en la Ley de Responsabilidad Civil de cinco de abril de mil novecientos cuatro, a fin de otorgar mayor agilidad a la norma, reforma que ya cuenta con antecedentes en nuestra legislación y cuya necesidad advirtió la crítica más autorizada en opinión unánime. En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DISPOSICION PRELIMINAR

Ambito de aplicación del Reglamento

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento regirá en su integridad en todos los servicios centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación, para los cuales no existan disposiciones especiales de concreta aplicación en la misma materia por él regulada.

2. Cuando existieren tales disposiciones especiales, se aplicarán ellas en primer lugar, rigiendo por lo demás este Reglamento con carácter supletorio.

3. En todo caso, quedarán excluidas del Reglamento las correcciones impuestas por faltas contra el orden público o equiparadas a ellas para corrección, cuyos expedientes se tramitarán con arreglo a las normas peculiares en la materia.

TITULO PRIMERO

Normas comunes a las distintas clases de procedimiento

CAPITULO PRIMERO

De la competencia de los órganos administrativos del Ramo de Gobernación en orden al procedimiento

SECCION PRIMERA.—Facultades y deberes

Art. 2.º 1. La realización de los actos que correspondan a la Administración en la formación y tramitación de los expedientes y que no impliquen decisión de los mismos o de sus incidencias, así como dictar los proveídos de trámite y hacer las propuestas iniciales de resolución correspondientes, son facultades del Jefe del Negociado respectivo, asistido del personal a él subordinado, siempre que el Jefe de la Sección no estime conveniente recabar para sí dichas facultades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los proveídos que impliquen trámites no previstos por las normas en vigor requerirán la aprobación de la Autoridad decidente, que acordará sobre el caso en plazo de cinco días.

Art. 3.º Emitida propuesta por el Jefe del Negociado, el de la Sección pondrá su conforme a continuación de aquélla o formulará contranota con arreglo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 76.

Art. 4.º Cuando el Jefe de la Sección no despache directamente con la Autoridad que haya de resolver, por existir otros Jefes intermedios, éstos expresarán asimismo su parecer en relación con la propuesta, sujetándose a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 76.

Art. 5.º A los Jefes de Sección, que despacharán diariamente con sus subordinados los asuntos pendientes, les corresponderá de modo especial la vigilancia del exacto cumplimiento de las normas de procedimiento aplicables en cada caso, dentro del servicio que les esté atribuido.

Art. 6.º En los Gobiernos Civiles de provincia, a los efectos del procedimiento, las facultades de los Jefes de Sección estarán atribuidas al Secretario general del mismo Gobierno.

Art. 7.º 1. Los actos que impliquen decisión de un expediente administrativo, de alguna de sus incidencias o de recursos contra los mismos corresponderán, de modo exclusivo, a la Autoridad competente en cada caso, la cual sólo podrá delegar tal facultad con arreglo a las leyes, cuando éstas no lo prohiban.

2. Quedan excluidas de la regla anterior las incidencias y los recursos de reposición que afecten a proveídos de trámite, que se resolverán por el Jefe del Negociado respectivo o por el de la Sección, en su caso, cuando éste hubiera recabado las facultades a que se refiere el artículo 2.º.

Art. 8.º Las Autoridades o Jefes de Servicio están obligados, bajo su responsabilidad, a ordenar las horas y días de despacho con los Jefes de Sección que les estén subordinados de manera que puedan cumplirse, en todo caso, los plazos que en este Reglamento se fijan. Cuando los Jefes de Sección adviertan que la inobservancia de la anterior norma pueda ocasionar u ocasione alguna infracción, vendrán obligados a dar cuenta de ello a su superior jerárquico, y si es éste el causante de la infracción y no la pusiere remedio, podrán comunicarlo directamente por escrito a quien, según la jerarquía administrativa, tenga autoridad inmediata sobre dicho superior jerárquico.

SECCION SEGUNDA.—Recusaciones y abstenciones

Art. 9.º 1. Contra cualquier Autoridad o funcionario del Ramo de Gobernación que intervenga en la tramitación o resolución de un expediente administrativo, podrá promoverse recusación por los interesados en éste, cuando en aquéllos concurrirere alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el expediente.

2.ª Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con representante legal o mandatario que intervenga en el expediente.

3.ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados en el expediente. Este motivo de recusación, si es negado por el recusado, deberá probarse de momento conchyente, sin que la recusación se pueda basar en presunciones más o menos fundadas, pudiendo, si así se intentare, rechazarse de plano por quien corresponda.

4.ª Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado o interés personal en el expediente, o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

2. Los efectos del presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el 45, se entenderán aplicables a los terceros intervinientes que, conforme a dicho artículo, hayan obtenido la consideración de interesados.

3. Asimismo, y por lo que se refiere a las circunstancias 1.ª y 3.ª, se reputará que son interesados, a este solo efecto, el denunciante o denunciados cuando se trate de los procedimientos regulados en el Capítulo cuarto del Título II de este Reglamento.

Art. 10. 1. La recusación podrá promoverse en cualquier momento de la tramitación del expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 139. Si se hiciera cuando pendiese sólo de resolución, habrá de probarse que no se conoció antes la causa en que aquélla se fundara.

2. Promovida una recusación, se paralizará el trámite del expediente, que no podrá proseguir hasta que se resuelva aquélla.

Art. 11. 1. La recusación se iniciará por escrito en el que se detallará, con toda precisión, la causa o causas en que se funde. Si el recusado reconoce la existencia de la causa alegada, lo manifestará así por escrito a su inmediato superior, el cual acordará su sustitución sin más trámite.

2. Si la negare, lo expondrá también por escrito, y las actuaciones, con el informe del inmediato superior del recusado, cuando lo hubiere, se elevarán a la Autoridad a quien correspondiese la resolución del expediente, la cual decidirá, previos los informes y práctica de las pruebas que estime oportuno, pudiendo delegar su realización en otra Autoridad subordinada, Jefe o funcionario que no sea el recusado.

3. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso.

Art. 12. La Autoridad o funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 9.º deberá abstenerse de intervenir en la tramitación del expediente, y lo comunicará por escrito a su inmediato superior. Si éste considerara justificada la causa, decretará la sustitución de aquél. En otro caso, elevará las actuaciones a quien corresponda decidir el expediente, siguiéndose lo indicado en el párrafo penúltimo del artículo anterior.

Art. 13. Si la abstención o recusación afectase al Ministro y no pudiera delegar el despacho en el Subsecretario, decidirá respecto de ella el Consejo de Ministros, designando, en el caso de que así procediere, el Ministro que haya de resolver el expediente en que se produzca dicha abstención o recusación.

Art. 14. Las recusaciones y abstenciones de los funcionarios de los Gobiernos Civiles serán resueltas por el Gobernador civil respectivo, siempre que no correspondiera ello al Secretario general, como superior inmediato, con arreglo a las normas dadas en los artículos anteriores.

SECCION TERCERA.—Cuestiones de competencia de régimen interior

Art. 15. 1. Cuando dos o más Secciones o Servicios de una Dirección General entiendan que les corresponde conocer de un mismo asunto, lo harán presente al Director general, quien resolverá de plano.

2. Si las Secciones o Servicios no dependieran de la misma Dirección, resolverá el Subsecretario, oídos los respectivos Directores generales o Jefes de los Servicios.

3. Si fuese la Subsecretaría quien entendiéndose que le compete el conocimiento de un expediente que tramite cualquier Dirección General u Organismo del Ministerio, pedirá informe a éstos para que, en un plazo de ocho días, expresen las razones que han tenido para conocer del asunto. A la vista del informe, la Subsecretaría adoptará sin demora la resolución oportuna, comunicándosela a la Autoridad u Organismo en cuestión y ordenando a éstos que remitan el expediente, si aquélla entendiere que le corresponde su conocimiento.

4. El procedimiento señalado en el párrafo anterior será el aplicable cuando la Subsecretaría o alguna Dirección General entendiere que le compete el conocimiento de asunto que tramite un Gobierno civil u otro Organismo provincial o local dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 16. 1. Ninguna Dirección General u Organismo de Ministerio podrá requerir de inhibición a la Subsecretaría. Llegado el caso, se limitará a exponerle por escrito las razones que tenga para conocer de un expediente que tramite la misma. La Subsecretaría resolverá mediante proveído que será comunicado a la Dirección u Organismo de que se trate, remitiéndole, si se aceptan las razones alegadas, los antecedentes del asunto.

2. Cuando fuere un Gobernador civil u otra Autoridad u Organismo de la Administración provincial o local dependiente del Ministerio de la Gobernación quien entendiere que la Subsecretaría o alguna Dirección General se halla conociendo de asunto que estime le corresponda, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 17. 1. Cuando un Gobernador civil estime que le corresponde conocer de un expediente respecto del cual haya tenido noticia que está siendo tramitado por el Gobierno de otra provincia, le dirigirá escrito fundamentado requiriéndole de inhibición.

2. Si el requerido acepta el requerimiento lo comunicará al requirente, en el plazo de diez días, enviándole los antecedentes del asunto de que se trate y notificándolo a los interesados en él, si los hubiere, quienes podrán recurrir ante el Ministro enalzada contra la providencia, en término de diez días.

3. Si el requerimiento no fuere aceptado, lo comunicará así el requirente en igual plazo de diez días, y ambos Gobernadores elevarán sin dilación los respectivos antecedentes al Ministerio, resolviendo la competencia el Ministro, o el Subsecretario por delegación, de aquél. La resolución se comunicará a ambos Gobiernos Civiles, remitiendo las actuaciones, al propio tiempo, al que haya sido declarado competente.

Art. 18. 1. Todas las competencias de régimen interno paralizarán la tramitación del expediente a que se refieran. No obstante, si pudieran producirse perjuicios irreparables, la Subsecretaría podrá acordar, por delegación del Ministro, los trámites necesarios para evitar o atenuar tales perjuicios.

2. Todas las cuestiones de competencia interna, tanto si son positivas como negativas, y ya se promuevan por declinatoria o inhibitoria, se ajustarán, en cada caso, a los trámites señalados por los artículos anteriores.

Art. 19. Las cuestiones de competencia de régimen interior habrán de quedar resueltas en un plazo no superior a quince días, salvo que se susciten entre dos Gobiernos civiles y haya de decidir las el Ministerio, en cuyo caso aquel plazo se entenderá ampliado en diez días más.

SECCION CUARTA.—Conflictos interministeriales

Art. 20. 1. Cuando en virtud de petición escrita de alguno de los interesados o como consecuencia de moción de una Sección o Servicio, cualquier Dirección General u Organismo dependiente del Ministerio entendiere que le corresponde el conocimiento de asunto que se esté tramitando por una dependencia administrativa de otro Departamento, someterá el caso, con propuesta razonada, a la consideración del Ministro, el cual, oída la Asesoría Jurídica, aceptará o no la propuesta. En el primer caso se requerirá de inhibición, por Orden ministerial, al Departamento que estuviere conociendo del asunto. En el segundo, se dará por concluida la cuestión.

2. El Ministro de la Gobernación podrá acordar que se formulen estos requerimientos de inhibición siempre que lo estime oportuno, aun cuando no exista petición de los interesados, ni propuesta de los Servicios respectivos.

Art. 21. 1. Cuando el Ministerio requerido se allanase al requerimiento; deberá enviar los antecedentes del asunto para proseguir su tramitación, reclamándosele, en caso contrario, que lo haga así.

2. Si no aceptase el requerimiento de inhibición, aducirá las razones que para ello tuviere. Si éstas fuesen admitidas por el Ministerio de la Gobernación, lo comunicará así al requerido, dándose por terminada la cuestión. En otro caso, se entenderá planteado el conflicto, manifestándolo al otro Departamento y elevándose por ambos Ministerios todo lo actuado a la Presidencia del Gobierno, a los efectos oportunos. De la remisión de estas actuaciones se darán cuenta, recíprocamente, ambos Departamentos.

Art. 22. Siendo preceptivo en estos conflictos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de la Comisión permanente del mismo, deberá observarse lo que se dispone en el artículo 70 de este Reglamento.

Art. 23. Resuelta la competencia a favor del Ministerio de la Gobernación y recibido en éste el expediente cuyo conocimiento se le atribuya, determinará, de entre las actuaciones practicadas con anterioridad, las que hayan de tenerse por válidas, comunicándolo a los interesados.

Art. 24. La mera iniciación de un conflicto interministerial paralizará la tramitación del expediente con motivo del cual se haya producido aquélla.

Art. 25. Los conflictos interministeriales negativos se ajustarán igualmente a los trámites señalados en los artículos que preceden.

Art. 26. Cuando fuere requerido el Ministerio de la Gobernación, se observará también por éste lo dispuesto en los artículos anteriores. En todo caso, tanto la aceptación de la inhibitoria como el planteamiento del conflicto, corresponderá al Ministro.

SECCION QUINTA.—Cuestiones de competencia con Autoridades, Tribunales u Organismos de carácter no administrativo

Art. 27. A tenor de lo prevenido en el Real Decreto de 8 de septiembre de 1887 y disposiciones concordantes, corresponde exclusivamente a los Gobernadores civiles, dentro del Ramo de Gobernación, y también como representantes de la Administración en general en cuanto la misma facultad no esté atribuida de modo especial a otras Autoridades, la potestad de entablar cuestiones de competencia a Autoridades, Tribunales u Organismos de orden no administrativo.

Art. 28. Estas cuestiones podrán suscitarse:

- 1.º De oficio, por el propio Gobernador.
- 2.º A instancia de parte interesada.
- 3.º A petición de Autoridad u Organismo de la Administración provincial no perteneciente al Ramo de Gobernación.
- 4.º En virtud de Orden de un Ministro.

Art. 29. En los casos a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, antes de plantear la cuestión de competencia habrá de ser oído el Abogado del Estado Jefe en la provincia, a cuyo efecto se le remitirán cuantos antecedentes obren en el Gobierno Civil en relación con el asunto.

Art. 30. 1. Si la cuestión se hubiere iniciado de alguna de las formas señaladas en los tres números primeros del artículo 28, una vez oído el dictamen de la Abogacía del Estado, el Gobernador decidirá sobre la procedencia o no de promover la cuestión de competencia y comunicará su decisión a quien le hubiere instado a entablarla.

2. Contra la providencia negativa cabe recurso de alzada, que se sujetará a lo prevenido en el Real Decreto de 3 de mayo de 1887.

Art. 31. 1. Para la iniciación de la cuestión de competencia en la forma a que se refiere el apartado 4.º del artículo 28, cuando se trate del Ministerio de la Gobernación, la Autoridad, Centro u Organismo de éste que se considere competente para conocer del asunto sometido a otra jurisdicción elevará moción al Ministro, por si estima oportuno ordenar al Gobernador civil respectivo que suscite la cuestión de competencia. Dicha Orden, si se produce, habrá de ser dictada previo informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio y contendrá los razonamientos y disposiciones legales en que se funde el planteamiento de la cuestión.

2. Recibida que sea la Orden por el Gobernador civil, éste, haciendo suyos los razonamientos consignados en la misma, suscitara la cuestión de competencia en la forma y con los requisitos de los artículos siguientes.

Art. 32. 1. Acordado el planteamiento de la cuestión de competencia, se dirigirá comunicación a la Autoridad, Tribunal u Organismo que en el momento en que se haga el requerimiento conozca del asunto de que se trate.

2. El requerimiento será razonado, con cita concreta de la disposición por virtud de la cual se atribuya a la Adminis-

tración el conocimiento del asunto, y a él deberá unirse certificación expedida por el Secretario general del Gobierno Civil en la que conste literalmente el dictamen del Abogado del Estado o, en su caso, de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Art. 33. 1. Si el requerido se declara incompetente por auto firme, quedará terminada la cuestión de competencia y expedita la jurisdicción de la Administración, recibidas que sean las actuaciones en el Gobierno civil respectivo.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del artículo 28, el Gobernador civil enviará las actuaciones a la Autoridad u Organismo que hubiere instado el planteamiento de la cuestión de competencia.

Art. 34. 1. Si el requerido se declara competente, el Gobernador solicitará nuevo informe del Abogado del Estado, y dentro del plazo señalado en el artículo 17 del Real Decreto de 8 de septiembre de 1887 dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimar su competencia. A esta comunicación se acompañará también testimonio del informe del Abogado del Estado.

2. No obstante, si la cuestión hubiere sido suscitada con arreglo al número 4.º del artículo 28, la contestación del requerido se pondrá en conocimiento del Ministerio respectivo, y éste, en plazo de quince días y previo nuevo dictamen de su Asesoría Jurídica, manifestará al Gobernador si ha de mantener o no la cuestión de competencia entablada.

Art. 35. 1. Contra la providencia del Gobernador desistiendo de la cuestión de competencia suscitada, cabe recurso de alzada en la misma forma y plazo que se señalan en el párrafo segundo del artículo 30.

2. Dicho recurso habrá de presentarse en el propio Gobierno Civil, y de su presentación se dará cuenta dentro del siguiente día a la Autoridad, Tribunal u Organismo a quien se requirió, a fin de que conozca la existencia del recurso en cuestión, cuya resolución habrá de comunicarse oportunamente. Igualmente se le comunicará haber transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el Real Decreto de 3 de mayo de 1887, cuando dentro del mismo no se hubiere dictado resolución.

3. Si no se formulase la alzada, se oficiará, dentro del siguiente día a la terminación del plazo para interponerla, dando cuenta de ello a la Autoridad primeramente requerida, para que tenga por firme el desistimiento y por expedita su jurisdicción.

Art. 36. Si se acordara mantener la competencia, se remitirán las actuaciones instruidas a la Presidencia del Gobierno, directamente por el primer correo, dando cuenta de ello al requerido y con los demás requisitos prevenidos en el artículo 19 del Real Decreto de 8 de septiembre de 1887.

Art. 37. La Autoridad gubernativa se ceñirá estrictamente a las normas de trámite señaladas en el Real Decreto de 8 de septiembre de 1887 y en este Reglamento, sin entrar a considerar, en ningún caso, las faltas de procedimiento en que la Autoridad requerida hubiese podido incurrir con motivo de la tramitación de la cuestión de competencia.

Art. 38. A los fines señalados en los artículos 22 y siguientes del Real Decreto de 8 de septiembre de 1887, el Ministerio de la Gobernación comunicará a la Presidencia del Gobierno su conformidad o discrepancia con la decisión consultada, en el plazo de un mes.

Art. 39. La tramitación de todas las cuestiones de competencia, ya se inicien por inhibitoria o declinatoria, ya sean positivas o negativas, se ajustarán a lo prevenido en los artículos anteriores.

CAPITULO SEGUNDO

De los interesados en el procedimiento

Capacidad y comparecencia

Art. 40. 1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por interesado toda persona natural o jurídica, pública o privada, que ejercitando en nombre propio una pretensión de carácter administrativo dé lugar al oportuno procedimiento, ante Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación, para resolver sobre ella. Tendrán también tal consideración las personas contra quienes se dirijan los procedimientos regulados en el Capítulo cuarto del Título II.

2. Los que intervengan en un expediente con posterioridad a su iniciación sólo podrán reputarse interesados conforme a lo previsto en los artículos 44 y 45.

Art. 41. Las personas físicas, cuando sufran restricción de su capacidad de obrar, y las personas jurídicas en todo

caso, comparecerán por medio de quienes conforme a derecho deban completar su capacidad o representarlas legalmente, acreditándolo en la forma prevista en el número 4.º del párrafo primero del artículo 20.

Art. 42. 1. Los interesados o sus representantes legales podrán comparecer por sí o por medio de mandatario con poder otorgado al efecto.

2. Aunque no se acompañe el poder, se dará curso y se entenderán presentados en tiempo los documentos que formule el mandatario bajo su responsabilidad, cuando lo acredite dentro del plazo de diez días y siempre que antes no haya sido resuelto el expediente por la Autoridad respectiva.

3. Serán válidos los poderes otorgados mediante comparecencia ante Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación y los que consten en documento privado. Las firmas de estos últimos habrán de estar legitimadas en forma y legalizadas, cuando proceda. Se exceptúan los casos en que la legislación vigente exija forma determinada y aquellos otros en que el Jefe de la Sección que tramita el expediente o la Autoridad que lo resuelva estimen necesario documento público o forma especial.

4. Los Jefes de Sección estarán facultados para hacer el bastanteo del poder, bajo su responsabilidad, siempre que no consideren necesario o conveniente que se haga por la Abogacía del Estado.

Peticiones colectivas

Art. 43. 1. Para que sean admisibles peticiones formuladas en un mismo escrito por dos o más interesados, será preciso que haya identidad en las circunstancias y pretensiones de los diversos solicitantes. El escrito se suscribirá por uno de ellos, que deberá ostentar mandato expreso de los demás, y con el cual se entenderán todos los trámites y notificaciones del procedimiento, a cuyo efecto consignará en la primera solicitud los datos y circunstancias que exige el artículo 49.

2. Si el escrito apareciere firmado por todos los interesados sin expresar cuál de ellos actúa como mandatario de los restantes, se reputará que lo es aquél cuya firma aparezca en primer lugar, el cual deberá hacer constar los mismos datos personales que marca el citado artículo 49.

Intervención de terceros

Art. 44. 1. Toda persona que por cualquier causa lícita tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo cuya resolución pudiese afectar a derechos reconocidos a la misma por las leyes, podrá hacer, en tanto no haya recaído resolución definitiva, las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus intereses.

2. De igual modo, si durante la tramitación de un expediente se apreciare la existencia de personas a cuyos derechos pudiera afectar el acuerdo que en el mismo recayese, y que no hayan hecho uso de la facultad que les reconoce el párrafo anterior, la Autoridad llamada a resolver podrá disponer, por sí o a propuesta del Servicio respectivo, que se notifique a dichas personas la existencia del procedimiento en cuestión, concediéndoles un plazo que no será inferior a diez días ni superior a veinte, para que hagan las alegaciones y presenten los documentos que estimen convenientes a su derecho. La notificación expresada se ajustará a lo dispuesto en el artículo 96 y concordantes.

Art. 45. En todo caso, corresponde a la Autoridad que resuelva el expediente decidir si ha de tenerse o no por interesados a los terceros, comparecientes o no. En la afirmativa, se entenderá con ellos y surtirá iguales efectos el procedimiento que respecto de quienes hayan sido partes desde un principio. En caso contrario, sólo quedarán expeditas a los terceros presuntos interesados las acciones que puedan derivarse de aquellos derechos que legal y efectivamente ostentaren.

CAPITULO TERCERO

De las actuaciones

Disposiciones generales

Art. 46. 1. Se entiende por expediente el conjunto de actuaciones que sirvan de antecedente y fundamento a toda resolución administrativa que no implique ejercicio de la potestad de ordenanza y no suponga, por tanto, el establecimiento de disposiciones de observancia general.

2. Salvo el caso previsto en el artículo 118, toda resolución

ción dictada en los procedimientos a que se refieren los títulos II y III del presente Reglamento. irá precedida de la instrucción del oportuno expediente.

Art. 47. 1. Todos los escritos aportados a un expediente deberán figurar cosidos por orden. Este orden será el cronológico de su recepción en el Registro de la Dependencia donde se tramite. Incorporados en esta forma al expediente, se foliarán todas sus hojas correlativamente en letra, debiendo figurar en cada documento el sello del Registro de entrada respectivo, con la fecha y demás datos a que se refiere el artículo 53.

2. Las minutas se intercalan, numerarán y coserán de igual manera por el orden que resulte de las fechas del Registro de salida.

3. Siempre que el expediente haya de salir por cualquier causa de la oficina donde se haya iniciado su tramitación, irá acompañado inexcusablemente de un índice duplicado de los documentos que lo integran, con expresión de los folios a que figuran, y que será firmado por el Jefe de la Sección. Uno de los ejemplares de este índice será devuelto a dicho Jefe con el recibí puesto por el Jefe del Registro, Oficina o Dependencia a que el expediente se remita.

4. Lo mismo se observará, respecto a la confección del índice, al someterlo a la Autoridad que deba decidir, en los casos en que no sea preciso cuaderno de extractos y siempre que, a juicio del mismo Jefe de la Sección, la importancia del asunto lo requiera.

Art. 48. Dentro de los plazos establecidos para cada caso, en el despacho de los asuntos se observará rigurosamente el orden de entrada de los mismos en la Dependencia respectiva. Este orden sólo podrá ser alterado mediante proveído que dictará el Jefe de la Sección o su superior jerárquico. Tales medidas nunca podrán repercutir en infracciones respecto de los plazos que sean aplicables para el despacho de los restantes asuntos en la misma Oficina, y quien las dictare será personalmente responsable de los daños y perjuicios que con ellas se causen a otros interesados.

SECCION PRIMERA.—Escritos de los interesados

REQUISITOS

Art. 49. 1. Sin necesidad de sujetarse a reglas formales y estrictas, en los escritos que se presenten ante las Autoridades y Dependencias del Ministerio de la Gobernación, sea cualquiera la petición en ellos contenida, se hará constar con la mayor claridad:

- 1.º Autoridad u Organismo a quien se dirige.
- 2.º Nombre y apellidos, edad, estado civil y profesión del compareciente, y si lo hiciera en nombre de otra persona, los de ambos.
- 3.º Domicilio que se señala para recibir las notificaciones.
- 4.º Carácter con que se comparece, acompañándose, en caso de no ser el propio interesado, los documentos que justifiquen el mandato o la representación legal. Si compareciere en nombre de una persona jurídica, acompañará asimismo los documentos que acrediten tal representación.
- 5.º Exposición de los hechos que sirvan de antecedente a la petición que haga.
- 6.º A ser posible, cita de las disposiciones legales que sean pertinentes.
- 7.º Súplica en que se concrete, con toda claridad, su petición.
- 8.º Lugar y fecha, en letra, en que el escrito se firme.
- 9.º Firma del compareciente.

2. En su redacción se guardará el respeto debido a la Autoridad u Organismo a quien se dirige, dándosele el tratamiento que le corresponda, y habrá de ir reintegrado en la cuantía y forma que dispone la legislación del Impuesto del Timbre, así como los documentos que se acompañen.

Art. 50. Independientemente de los datos consignados en el artículo anterior, en los escritos que por su naturaleza especial o por consecuencia de las características de los expedientes a que den lugar o a que hayan de unirse requieran determinados requisitos, habrán de consignarse en ellos los que específicamente, según su índole procesal, estén señalados en cada caso.

Art. 51. 1. Cada escrito sólo podrá contener peticiones que puedan ser resueltas, simultáneamente, en el mismo expediente.

2. Cuando, a juicio del Organismo correspondiente, no pueda hacerse así, se requerirá al peticionario para que, en término de quince días, las formule por escritos separados.

Presentación, registro y recibo

Art. 52. La Autoridad o Dependencia ante quien se presente un escrito podrá, por los medios a su alcance, comprobar la personalidad del compareciente o presentador, siempre que lo estime oportuno.

Art. 53. 1. En todo escrito o documento que se reciba en el Registro General de una Dependencia del Ramo de Gobernación, se estampará, en el mismo día, la fecha de su presentación o recibo, a más de los números o signaturas correspondientes.

2. A los efectos de procedimiento, se entenderá que la fecha estampada por el Registro es la de presentación del documento. Si se probare suficientemente que fue otra la de dicha presentación, será esta última la que se tenga en cuenta, con independencia de las responsabilidades que pudieran exigirse.

3. Si la fecha de presentación no constase del Registro de entrada y se impugnara por un tercero, con derecho a ello, la tomada en cuenta por la Administración, el documento en cuestión sólo surtirá iguales efectos que si hubiese sido presentado el mismo día en que se formuló la impugnación, siempre que no se probare suficientemente otra cosa, y pudiendo exigirse también, en su caso, las responsabilidades oportunas.

Art. 54. 1. El presentador de un escrito o documento podrá recabar del Registro en que lo haga recibo en el que conste la fecha de su presentación, el nombre del firmante, la signatura que se le estampe a aquél y la materia a que se refiera.

2. Si el interesado lo solicita y presenta copia mecanográfica del escrito original, se le devolverá la misma sellada en todas sus páginas, que deberán estar reintegradas debidamente, haciéndose constar en la última, junto a la súplica, el número, signatura y fecha de presentación. Con estos requisitos, surtirá dicha copia iguales efectos que el recibo.

Art. 55. Los escritos habrán de ser presentados en el momento procesal oportuno. Su presentación fuera de plazo no hará retroceder la tramitación del expediente ni demorar, en forma alguna, la marcha de las actuaciones, sin perjuicio de que tales escritos no presentados en tiempo puedan ser tenidos en cuenta en la resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.

Desglose de documentos

Art. 56. 1. Los escritos o instancias dirigidos a las Autoridades u Organismos dependientes del Ministerio y presentados en cualesquiera actuaciones nunca podrán ser desglosados de los mismos.

2. En caso necesario podrán expedirse, por quien corresponda, certificaciones literales de aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87.

Art. 57. 1. Los documentos que figuren en un expediente y que no sean los escritos o instancias a que se refiere el artículo anterior, podrán ser desglosados y devueltos a petición del que los hubiere presentado.

2. Sin embargo, cuando aun no haya recaído resolución definitiva, la Autoridad llamada a decidir podrá denegar el desglose, salvo si se trata de documentos que acrediten la personalidad del compareciente y no sean exclusivos para el expediente de que se trate.

3. En todos los casos comprendidos en este artículo, será preciso que los solicitantes acompañen copia de los documentos a retirar, firmada por ellos, y que será cotejada por el Negociado, que lo hará constar mediante diligencia.

Art. 58. La retirada de documentos de un expediente lleva implícita, para quien la efectúe, la obligación de presentarlos de nuevo si para ello se le requiere, a cuyo efecto se le concederá un plazo no superior a quince días. Transcurrido este plazo sin presentarlos de nuevo, y siempre que el requerido lo fuese un interesado y el expediente estuviere en tramitación, se paralizará la misma, siendo imputable a aquél tal paralización, aunque ésta no afectará a otros interesados en el mismo expediente, si los hubiere.

SECCION SEGUNDA.—De la incoación del procedimiento y de las medidas provisionales

Art. 59. 1. De todo escrito, comunicación u oficio que sea presentado o se reciba por correo en el Ministerio de la Gobernación o en cualquiera de sus dependencias centrales o provinciales, se hará el correspondiente asiento en el Registro General respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes. En el mismo día en que se practique el asiento, se pasará la

comunicación o escrito a la Sección o Servicio a quien compete su despacho por razón de la materia, acusándose recibo, por una u otro, al Registro General.

2. Los proveídos dictados de oficio que hayan de iniciar un expediente podrán ser objeto de registro, conforme a las reglas anteriores, siempre que la Autoridad que los dicte lo estime conveniente.

Art. 60. 1. Recibido el escrito o comunicación en la Sección o Servicio, el Jefe correspondiente lo examinará antes de que se adopte ninguna medida, y si apreciare que dicho escrito carece de alguno de los requisitos que preceptúa el artículo 49, o que no se acompañan los documentos que taxativamente exigen las disposiciones vigentes para la petición concreta de que se trate, devolverá el escrito en cuestión al remitente dentro del plazo de dos días, mediante oficio suscrito por el mismo Jefe, y en el que necesariamente se citará el precepto cuyo cumplimiento se requiera. De ello dará cuenta a su inmediato superior en el primer despacho.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el remitente fuere una Autoridad de la Administración Central, en cuyo caso la Sección propondrá lo procedente a su inmediato superior. No obstante, si se trata de manifiesto error material de la Oficina de origen, el Jefe de la Sección podrá requerir del Jefe subalterno encargado de dicha oficina de origen la subsanación del error en la forma indicada.

Art. 61. 1. Si antes de hallarse ultimados los trámites para la resolución de un expediente la Administración estima que existen bastantes elementos de juicio para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para la mejor defensa de los derechos de los interesados, de los administrados en general o de los de la propia Administración, fundándose en motivos de justicia o que afecten al interés general.

2. Estas medidas las ordenará la Autoridad llamada a decidir el expediente, por propia iniciativa o a propuesta de la Autoridad o funcionario correspondiente; tendrán carácter transitorio y no paralizarán la tramitación del expediente, que continuará su curso hasta dictar resolución definitiva que confirme, modifique o anule aquéllas.

Art. 62. 1. No será lícito dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio irreparable a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

2. Las Autoridades o funcionarios que dicten o propongan medidas provisionales con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior serán responsables civil y personalmente de los daños y perjuicios ocasionados, sin que obste ello a las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

SECCION TERCERA.—Actos procesales de los órganos administrativos y modos de documentación de los mismos

Art. 63. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 81, todas las actuaciones administrativas que se produzcan en un expediente deberán constar por escrito e irán firmadas por el funcionario o Autoridad competente para acordarlas, con indicación de la fecha.

2. Cuando resulte necesario para la exacta comprensión del curso seguido por el expediente por quienes ulteriormente hayan de examinarlo, el Jefe de la Sección donde obre aquél deberá hacer constar bajo su responsabilidad, a continuación de los proveídos y demás decisiones emanados de sus superiores jerárquicos, las aclaraciones pertinentes a los mismos, mediante diligencia fechada y firmada.

3. Tales diligencias se limitarán, en general, a cuestiones de hecho, y nunca supondrán una interpretación del fondo de lo mandado por el superior, al cual habrá de someterse nuevamente el caso, si fuere necesario, para la ejecución de lo que se manda. En este último supuesto el superior hará constar inexcusablemente, por escrito, la aclaración o decisión que estime oportuna.

PROVEÍDOS

Art. 64. 1. Se entenderá por proveídos los actos de impulsión del procedimiento administrativo acordados por la Autoridad o funcionario competente, que tengan por objeto darle el curso que corresponda con arreglo a las normas de aplicación al caso.

2. Los proveídos deberán hacerse constar de alguna de las formas siguientes: Primero, mediante decreto marginal, que se estampará en el mismo documento a que se refiera; segundo, mediante decreto en el cuaderno de extractos respectivo; tercero, mediante decreto en el cuerpo del propio expediente, si se trata de procedimientos sancionadores; cuarto, mediante

decreto escrito que encabece el expediente, si es medida que lo inicia de oficio.

3. En todo caso, habrá de figurar en ellos la fecha en que se acuerden y la firma de quien los adopte.

4. Los proveídos de mero trámite que dicten los Jefes de Negociado o de Sección, conforme al párrafo primero del artículo segundo, habrán de adoptarse en plazo de cinco días, y contendrán la cita del precepto legal en que se apoyen.

5. La notificación del proveído, en los casos que proceda, se hará con sujeción al artículo 102.

INFORMES

Art. 65. 1. Son informes los pareceres que se emitan por funcionarios, Organismos o Autoridades, distintos de aquéllos a quienes corresponda la resolución del caso o la propuesta de dicha resolución, respecto de pretensiones, hechos o derechos que sean objeto de un expediente, y sirvan para proporcionar los elementos de juicio necesarios para su más acertada resolución.

2. Para recabar tales informes se observará el orden inverso al de procedencia que resulte de la jerarquía de los órganos o cuerpos informadores. Por ello, una vez informado un expediente por el Consejo de Estado, no podrá serlo por ningún otro Organismo, a excepción del Pleno del mismo Consejo.

Art. 66. La Autoridad llamada a decidir podrá, al hacerlo, conformarse o no con los informes que se emitan en cualquier expediente. En el primer caso, lo expresará así en la resolución. En el segundo, indicará únicamente haberse oído a la Autoridad u Organismo informante.

Art. 67. 1. El Ministro de la Gobernación podrá, en cualquier momento de la tramitación de un expediente, pedir los informes que estime necesarios.

2. Igual facultad tendrá el Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles; pero si el que hubiese de darlo no fuera subordinado suyo, lo recabarán por el conducto jerárquico pertinente, salvo que expresamente esté dispuesta otra cosa.

3. Los informes de la Asesoría Jurídica sólo podrán ordenarse por los órganos competentes para resolver el expediente de que se trate. Aquellos órganos que sólo tengan atribuido el trámite, únicamente podrán recabarlos de modo directo cuando se les susciten dudas sobre cuestiones de mero trámite, incluidas las de personalidad, o cuando, aun refiriéndose al fondo del asunto, se trate de informes preceptivos a tenor de las normas vigentes.

Art. 68. 1. Los informes se emitirán en los plazos que exigen las disposiciones aplicables a cada materia, debiendo citarse dichos plazos en el oficio en que se recaben.

2. No estando señalado plazo y tratándose de Autoridad o funcionario dependiente del Ministerio de la Gobernación, se fijará entre ocho y veinte días, según la naturaleza del asunto, haciéndolo constar también en el oficio o comunicación en que se recabe el informe.

3. Con arreglo a lo establecido en las normas vigentes, los informes reclamados de otros Departamentos ministeriales se evacuarán en término de un mes, cuando no estuviere dispuesta otra cosa.

4. Los plazos señalados en los párrafos precedentes se entenderán reducidos a la mitad cuando sólo se trate de la remisión de documentos, pero no serán inferiores a seis días en los casos en que hayan de tener lugar entre distintas poblaciones.

Art. 69. Lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación analógica a los informes solicitados por Organismos o Dependencias que no estén comprendidos entre los dependientes del Ministerio de la Gobernación y hayan de ser evacuados por éstos.

Art. 70. 1. Cuando se soliciten informes de los Cuerpos consultivos de la Administración Central, se observará lo prevenido en cada caso por la legislación pertinente.

2. En los expedientes sometidos a consulta del Consejo de Estado, se cuidará siempre de observar lo ordenado en el artículo 138 del Reglamento orgánico del propio Consejo, y de la resolución que recaiga en aquéllos se dará traslado a dicho Alto Cuerpo consultivo.

Art. 71. 1. Si transcurriesen los plazos establecidos para hacerlo sin que las Autoridades o funcionarios dependientes de otros Departamentos evacuen los informes que les hayan sido pedidos, se reiterará por escrito la petición y, pasado un mes sin obtener respuesta, se pondrá el caso en conocimiento de

la Presidencia del Gobierno, para que ésta reclame, si lo estima oportuno, el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

2. En todo caso, si la demora ocasionase daños al interés público o al de los particulares interesados en el expediente, y sin perjuicio de los demás derechos de que éstos puedan hacer uso, el Ministro de la Gobernación podrá dar cuenta del hecho al Consejo de Ministros para la sanción de los funcionarios responsables, cuando estime que no está facultado para proceder directamente a incoar contra éstos el expediente disciplinario que corresponda, o para ejercitar las acciones conducentes al resarcimiento del daño causado al Estado y a la indemnización de los perjuicios inferidos a éste.

PROPUESTAS Y RESOLUCIONES

Art. 72. 1. Por propuesta se entiende el dictamen razonado, con cita de los preceptos legales aplicables, que los funcionarios o Autoridades encargados de la tramitación sometan al superior a quien corresponda decidir, en relación con las cuestiones planteadas en un expediente determinado, ya sean éstas de trámite o afecten al fondo del asunto.

2. Las propuestas escritas se harán constar mediante nota en la forma que previenen los artículos 79 y 81.

Art. 73. 1. Son mociones las propuestas fundamentadas que un Jefe o Autoridad hace por iniciativa propia a su inmediato superior, sobre la conveniencia u oportunidad de adoptar una resolución determinada.

2. Esta clase de propuestas sólo podrán hacerse en asuntos que afecten al interés general o a la buena marcha de los servicios.

3. Cuando el superior jerárquico a quien corresponda resolver el asunto acepte la propuesta o moción, lo hará constar por decreto marginal, siguiéndose después, en lo que sea de aplicación, el mismo trámite que si se tratase de proveído dictado de oficio para la iniciación de un expediente.

Art. 74. 1. Resoluciones son los actos de la Autoridad administrativa por los que se decide sobre cuestiones que hayan sido objeto de un expediente.

2. Dichas resoluciones podrán recaer sobre cuestiones previas o incidentales o sobre el fondo del asunto, y deberán ir precedidas, cuando se dicten en un expediente ya formado, de la oportuna nota o propuesta.

3. Es firme una resolución cuando contra ella no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

4. Toda resolución se notificará necesariamente a los interesados conforme a lo que previenen los artículos 95, 96 y concordantes.

Art. 75. Siempre que la Autoridad llamada a decidir estime pertinente hacerlo prescindiendo de la previa propuesta, el Jefe o funcionario que hubiere debido emitirla quedará exonerado de toda responsabilidad, pero con la obligación de consignar por diligencia, en la minuta respectiva, antes de someter a la firma la resolución de que se trate, que ésta se dicta en virtud de la facultad establecida en este artículo.

Art. 76. 1. Las propuestas, cuando sean escritas, y las resoluciones, en todo caso, deben contener en párrafos numerados la exposición clara y sucinta de los hechos o resultancias que se desprendan del expediente. A continuación se indicarán las normas legales de aplicación al caso, y seguidamente, en párrafos también numerados, las consideraciones que sirvan de base a la resolución que se adopte o haya de adoptarse, la cual se consignará, por último, decidiéndose en ella con claridad y precisión, y congruentemente con lo pedido, sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas, estableciendo, si fueren varias, la debida separación entre los pronunciamientos.

2. Cuando una Autoridad o Jefe haga suya ante el inmediato superior la propuesta que le formule el inferior, bastará que consigne a continuación la nota de «conforme», fechada y con su firma. Si estimare oportuno rectificarla, hará, también a continuación y por medio de contranota, la que considere pertinente, con idénticos requisitos a los ya señalados, si bien podrá limitarla a los puntos de discrepancia, manifestando que acepta lo restante.

Art. 77. 1. Siempre que no se hallen establecidos especialmente otros plazos, las propuestas habrán de emitirse en término de quince días.

2. Si existieren Jefes intermedios entre el proponente y la Autoridad que haya de decidir, dispondrá cada uno de ellos del plazo de diez días para expresar su conformidad o disconformidad con la propuesta del inferior.

MINUTAS Y CUADERNOS DE EXTRACTOS

Art. 78. 1. Para la aplicación de los preceptos de este Reglamento, se entiende por minutas las copias mecanográficas, obtenidas simultáneamente, de las resoluciones, oficios y cualesquiera otras comunicaciones dirigidas a particulares, Corporaciones o Autoridades, durante la tramitación del expediente.

2. Las minutas irán rubricadas por quien firme el documento original, y en ellas se hará constar el nombre y apellidos del mismo firmante.

Art. 79. 1. De todo expediente podrá formarse un cuaderno de extractos, en el cual, con concisión y claridad y por el orden en que figuren en el mismo expediente, se irán extractando, con indicación de su fecha y folio respectivo, los documentos que lo componen. En el lugar correspondiente a su fecha se extenderán asimismo las propuestas, notas y contranotas a que pudiere dar lugar, así como, en su caso, y cuando no tengan constancia en otra forma, los proveídos de trámite.

2. Dicho cuaderno irá debidamente cosido y foliado en letra, con independencia del resto de los documentos, y se encabezará con un somero extracto del asunto sobre que verse el expediente.

3. Al someterse el caso a decisión, definitiva o de trámite, de la Autoridad competente, se consignará, después de la propuesta y en sitio visible en el margen, una sucinta indicación del asunto y de la resolución o trámite que se proponga.

Art. 80. 1. El cuaderno de extractos se formará de modo necesario en todos aquellos expedientes que, normalmente y a tenor de las reglas por que se rija la tramitación del asunto a que se refieran, hayan de someterse a la deliberación del Consejo de Ministros, o tenga que informar en ellos el Consejo de Estado.

2. En los demás casos no se requerirá la formación del expresado cuaderno, a no ser que por la posible trascendencia o repercusiones del asunto estime conveniente formarlo el Jefe de la Sección encargada del trámite o las Autoridades llamadas a resolver.

Art. 81. 1. Aunque no exista cuaderno de extractos, todo funcionario que deba emitir una propuesta podrá hacerla constar por escrito. Las notas y contranotas pertinentes constarán entonces, en igual forma, a continuación. Estas actuaciones se foliarán y coserán por separado, de la misma manera que los cuadernos de extractos.

2. Si no hubiere cuaderno de extractos ni propuesta escrita, ésta se entenderá hecha verbalmente y coincidente con los términos de la resolución que se adopte, salvo lo consignado en el artículo 75, debiendo constar al margen de la minuta correspondiente la rúbrica del Jefe o funcionario a quien corresponda asumir la responsabilidad de la propuesta en cuestión, sin que la falta de este requisito le exima de ella.

3. Cuando la resolución no fuere coincidente con la propuesta verbal emitida en principio, el Jefe o funcionario que hubiere hecho ésta vendrá obligado a consignarla por escrito, y a continuación deberá figurar la contranota de la Autoridad que resuelva.

SECCION CUARTA.—De los medios de prueba y de las medidas para mejor conocimiento

Art. 82. 1. La existencia de los hechos o circunstancias que sean alegados o sirvan de antecedente para el trámite y resolución de un expediente deberá ser acreditada con sujeción a lo que en cada caso se establezca por las disposiciones de especial aplicación.

2. En defecto de ellas, dicha existencia se podrá acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, siempre que su incorporación al expediente se realice por los interesados en hacerla valer, mediante documento auténtico que evidencie la exactitud de lo que se alega, o el hecho de haberse verificado su prueba.

3. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, no será suficiente que los interesados se limiten a designar las Oficinas o Registros públicos donde puedan figurar los documentos cuya existencia invoquen, sino que habrán de aportarlos en la forma antedicha, todo ello sin perjuicio de que la Administración pueda hacer uso, discrecionalmente, de la facultad reconocida en el artículo 84. No obstante, cuando los interesados acrediten fehacientemente que por la Oficina o Registro público respectivo no se les ha expedido el documento necesario dentro del plazo en que deban presentarlo ante la Oficina

dependiente del Ministerio de la Gobernación, podrán solicitar que quede en suspenso dicho plazo de presentación. El funcionario que haya de tramitar el expediente resolverá en este caso lo que estime de justicia, pudiendo pedir los documentos por sí o, caso de que no se le remitan, por medio de la Autoridad llamada a decidir el expediente.

Art. 83. 1. Salvo lo establecido taxativamente por disposiciones especiales, la apreciación de los elementos de prueba aportados a un expediente será facultad de la Administración, que ésta ejercerá libremente, con sujeción a las reglas de la sana crítica.

2. Sin embargo, cuando se desechare un documento público como medio de prueba, será inexcusable que consten en el texto de la resolución los motivos que se hayan tenido para ello.

Art. 84. 1. Ultimada la tramitación de un expediente y a falta sólo de formular la propuesta de resolución oportuna, la Administración, de oficio, podrá acordar: Primero, que se incorporen a lo actuado documentos que se estimen de interés para un mejor conocimiento del caso a decidir; segundo, que se practiquen determinadas actuaciones con igual fin.

2. La primera medida podrá acordarla por sí el Jefe de la Sección o del Negociado llamado a emitir la propuesta, si pudiera realizarse sin demora la formulación de ésta. Las demás deberá proponerlas a la Autoridad decidente, dentro de la primera mitad del plazo establecido para formular propuesta de resolución. Dicha Autoridad tendrá facultad asimismo para adoptar por sí, antes de resolver, cualquiera de las medidas indicadas.

Art. 85. Al adoptar una de las medidas que se expresan en el artículo precedente, se fijará el plazo en que, según su naturaleza, han de quedar cumplimentadas, el cual no podrá ser superior a quince días. Si se tratare de documentos que hubieren de remitirse desde el extranjero, podrá ampliarse dicho plazo hasta dos meses.

Art. 86. 1. Una vez cumplimentadas las medidas a que se refiere el artículo 84, deberá ello notificarse a los interesados, conforme al 102, si se trata de documentos cuyo contenido les fuere conocido y aparezca así con claridad en el expediente.

2. En otro caso, tal notificación se hará conforme a los artículos 95, 96 y concordantes, concediéndoles nueva audiencia con arreglo al 90 y por la mitad del plazo de la primeramente concedida.

SECCION QUINTA.—Publicidad del procedimiento

DERECHO DE INFORMACIÓN

Art. 87. 1. Los interesados en un expediente administrativo tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación. Para hacer efectivo este derecho deberán recabar la información pertinente, en las horas señaladas al efecto y a través de las Oficinas correspondientes.

2. También podrán solicitar, mediante instancia, que se les expida copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente. La expedición de estas copias a los interesados no podrá serles negada cuando se trate de documentos por ellos mismos aportados al expediente o de acuerdos que les hayan sido notificados en forma. En los demás casos, la negativa habrá de ser razonada, expresándose su fundamento en el acuerdo denegatorio, que se les notificará conforme al artículo 102.

3. Se entiende por interesados, a los efectos de los dos párrafos anteriores, las personas a que se refiere el artículo 40, en relación con el 44 y 45. Cuando los que soliciten la información o el certificado no tengan esta cualidad, expresarán los motivos en que funden su petición, y el Jefe llamado a dar la información o certificado podrá negarlos, si hubiese causa justificada para ello, sin perjuicio de que el solicitante ejercite, en su caso, la vía que estime más conveniente a su derecho.

Art. 88. La publicidad del procedimiento no se hará extensiva al contenido de los cuadernos de extractos o a las actuaciones escritas a que se refiere el párrafo primero del artículo 81.

TRAMITE DE AUDIENCIA

Art. 89. Para que en un expediente pueda hacerse propuesta de resolución será necesario: Primero, que los interesados en el mismo tengan conocimiento de los documentos que en él obren o sirvan de base a la propuesta; segundo, que, en vista de ello, se les permita alegar, sujetándose a lo dis-

puesto en los artículos que siguen, lo que consideren conveniente a su derecho.

Art. 90. 1. A los efectos del artículo anterior, una vez ultimadas las actuaciones de un expediente, el Jefe del Negociado o el de la Sección, en su caso, dirigirá oficio a los interesados, notificándoles, conforme a los artículos 95, 96 y concordantes, que disponen de un término de quince días para personarse, por sí o por medio de mandatario, en la oficina donde radique el expediente, y advirtiéndoles la necesidad de que, dentro de los primeros cinco días de dicho plazo, manifiesten su propósito de personarse, ya que la falta de esta manifestación se entenderá como renuncia a aquel derecho.

2. Personados en tiempo y forma, les será puesto de manifiesto el expediente, con excepción de las actuaciones a que se refiere el artículo 88, durante los días que resten del indicado plazo y en las horas hábiles señaladas al efecto, que nunca serán menos de dos por día, haciéndoles saber que, expirado aquél, dispondrán de otro plazo de diez días para hacer las alegaciones que consideren convenientes.

3. Una vez que los interesados renuncien a personarse, o que formulen sus alegaciones o haya transcurrido el término para hacerlas, comenzará el plazo para formular propuesta de resolución.

Art. 91. El trámite de audiencia a que se refiere el artículo precedente no será obligado cuando no figuren en el expediente, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros documentos o hechos que los aportados o aducidos por el interesado.

Art. 92. 1. En ningún caso los funcionarios encargados de un servicio podrán facilitar a particulares información o copia de los documentos o actuaciones que obren en un expediente administrativo sin ajustarse a lo que se previene en los artículos anteriores.

2. La infracción de esta norma dará lugar a la responsabilidad pertinente.

NOTIFICACIONES

Art. 93. 1. Las resoluciones serán notificadas necesariamente a los interesados en el expediente háyase iniciado éste a petición de los mismos o se les haya reconocido carácter de tales durante la tramitación de aquél, a tenor de lo establecido en los artículos 44 y 45.

2. La notificación contendrá el texto íntegro de la resolución, la expresión de los recursos procedentes contra la misma, Autoridad ante quien hubieran de presentarse y el plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualesquiera otros que estime pertinentes.

Art. 94. 1. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán siempre a través de la oficina del Ramo de Gobernación que exista en el punto donde tenga su domicilio el interesado, pudiendo hacerse, en su virtud, por el propio Ministerio, por el Gobierno Civil de la provincia respectiva en las capitales y por las Alcaldías en las localidades restantes.

2. A tal efecto, cuando el interesado no resida en la misma población donde se dicte la resolución, la oficina en que radique el expediente hará el traslado de aquélla, que, juntamente con una copia rubricada del mismo, remitirá, acompañado de oficio, al Gobernador de la provincia correspondiente. Si el interesado tampoco tiene su domicilio en la capital, el Gobernador remitirá, en igual forma, dicho traslado y copia al Alcalde del Ayuntamiento en que resida el que ha de ser notificado.

Art. 95. 1. A fin de practicar la notificación, el Jefe de la Sección correspondiente, cuando se trate del Ministerio, o el Secretario del Gobierno Civil o el del Ayuntamiento, en los demás casos, dirigirá comunicación al interesado para que comparezca en plazo no superior a tres días en la oficina respectiva, advirtiéndole que la falta de comparecencia, sin justificación suficiente, podrá estimarse como desobediencia a la Autoridad.

2. Dicha comunicación se dirigirá al interesado tan pronto como sea firmada la resolución o providencia, o recibido el oficio que la contenga o el traslado de la misma.

Art. 96. Comparecido el interesado, la notificación se hará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Si el expediente obra en la misma oficina, se entregará al notificado la comunicación que se le dirija, y al pie de la minuta de ella se consignará diligencia en que conste la entrega dicha y la de los documentos que puedan acompañarse, fecha y hora de la misma y firmas del notificado y del fun-

cionario que haga la notificación, sin que pueda añadirse ninguna otra indicación.

B) Si el expediente no obra en la oficina donde se practique la notificación, se entregará el traslado al interesado, extendiéndose en la copia igual diligencia a la señalada en el apartado anterior y devolviéndose ésta, con la oportuna comunicación, a la oficina de origen.

Art. 97. Cuando se trate de una Corporación, Institución oficial o de una Autoridad, no se observarán las formalidades del artículo anterior, y la notificación se considerará hecha en el momento que tenga entrada en el Registro respectivo del oficio conteniendo la resolución o proveído, del cual deberá acusarse recibo por el Jefe de la oficina correspondiente, en término improrrogable de tres días. El incumplimiento de esta obligación, siempre que no exista causa justificada, podrá implicar responsabilidad.

Art. 98. 1. Hecho el emplazamiento a que se refiere el artículo 95, si el interesado no comparece en el plazo señalado, se dispondrá lo conveniente a fin de que, en término de veinticuatro horas, se practique la notificación en el domicilio que aquél deberá haber consignado en el primer escrito presentado, conforme se dispone en el artículo 49.

2. A tal fin, el funcionario o agente que se comisione al efecto, se personará en el domicilio señalado, siendo portador del oficio que contenga el traslado de la resolución a notificar a que se refieren los apartados A) o B) del artículo 96 y de su minuta o copia, según los casos, haciendo entrega al interesado del primero y extendiéndose en la copia o minuta la diligencia a que se alude en el apartado A) del repetido artículo.

Art. 99. De no ser hallado el interesado en su domicilio, la notificación se entenderá con el pariente más cercano, familiar o sirviente, mayor de catorce años, que se encuentre en la habitación del que hubiere de ser notificado, y en su defecto, con el vecino más próximo que fuere hallado, observándose las mismas formalidades que establecen los artículos anteriores y advirtiéndoles, además, la obligación de hacer llegar el oficio al interesado, que se consignará también en la diligencia de notificación, y cuyo incumplimiento podrá estimarse como desobediencia a la Autoridad.

Art. 100. 1. Cuando fuere desconocido el domicilio del interesado, las notificaciones se harán mediante la inserción del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia del último paradero conocido, publicándose asimismo, por los medios usuales, en la localidad de que se trate.

2. También podrá disponerse su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, si el Subsecretario del Ministerio lo estima procedente.

Art. 101. 1. En cualquier caso, aunque la notificación no se hubiere verificado con arreglo a lo que se dispone en los artículos anteriores, se presumirá hecha en forma si el notificado da a entender de modo inequívoco, con sus actos, que ha tenido conocimiento de su contenido.

2. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de las acciones que asistan a los interesados contra el funcionario culpable de haber infringido las normas correspondientes.

Art. 102. Cuando debiere comunicarse algún proveído y no esté dispuesto que se haga en forma especial, se verificará remitiendo el nombre y domicilio del interesado, en pliego cerrado y por correo o medio que usualmente se emplee, la comunicación que contenga el traslado del proveído de que se trate, con los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 93, si a ello hubiere lugar.

SECCION SEXTA.—De los plazos en general y del silencio administrativo

Art. 103. Toda actuación administrativa debe verificarse dentro del término que respectivamente tenga señalado. De no tenerlo fijado, se entiende que debe realizarse sin dilación, a no ser que la naturaleza del asunto exija otra cosa, en cuyo caso se aplicarán los términos que procedan análogamente, según el tipo de procedimiento, conforme a los Títulos II y III de este Reglamento. En caso de duda, se aplicará el término más breve.

Art. 104. 1. Los plazos marcados obligan por igual, y sin necesidad de apremio, a las Autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en los mismos.

2. Los funcionarios o las Autoridades de quienes aquéllos dependan, incurrirán en responsabilidad administrativa con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, por infracción de los

plazos fijados, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan serles exigibles en cada caso.

Art. 105. Las medidas de trámite o las resoluciones adoptadas por la Autoridad competente, serán puestas en ejecución en el plazo improrrogable de tres días.

Art. 106. En caso de guerra u otras circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación podrá disponer, con carácter transitorio y mediante Orden que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, que se amplíen o modifiquen los plazos establecidos en este Reglamento.

CÓMPUTO

Art. 107. 1. Todos los plazos que en este Reglamento se fijan para las actuaciones en el procedimiento dentro de las oficinas del Ramo de Gobernación sólo se empezarán a contar desde el momento en que el estado del expediente respectivo permita practicar aquéllas, considerándose en suspenso mientras los interesados o los Organismos o Centros oficiales competentes, según los casos, no aporten los documentos, informes o cualesquiera otros elementos de juicio que se les hubiera requerido con tal fin.

2. No obstante, si dichos trámites no los cumplimentaran en los plazos legales establecidos o en los que racionalmente fuesen suficientes para ello, el Jefe de la Sección donde el asunto se tramite estará en la obligación de dar cuenta al superior jerárquico, para que se puedan adoptar las medidas adecuadas. El Ministro de la Gobernación podrá, en estos casos, hacer uso de las establecidas en el artículo 71.

Art. 108. 1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar el acto, notificación o publicación que los produzca.

2. Cuando no se disponga expresamente otra cosa, el último día del plazo sólo se contará por las horas hábiles de la oficina correspondiente.

Art. 109. Por regla general, cuando en un expediente hayan de establecerse varios plazos para distintas actuaciones independientes entre sí, o aplicables a diversos interesados, dichos plazos se contarán simultáneamente. No obstante, en casos concretos y mediante propuesta razonada podrá acordarse lo contrario por la Autoridad que deba decidir el asunto. El uso indebido de esta facultad, dirigido a dilatar plazos improrrogables por su naturaleza, dará lugar a responsabilidad del Jefe que suscriba la propuesta.

Art. 110. 1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son éstos hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados.

2. Si el plazo se fija en meses, se contarán a razón de treinta días naturales, o sea sin excluir los feriados.

3. Los años se computarán de trescientos sesenta y cinco días naturales, en todo caso.

4. Cuando el cómputo del plazo deba hacerse por días naturales y el último resulte feriado, se entenderá prorrogado de derecho hasta el primer día hábil siguiente, inclusive.

PRÓRROGAS

Art. 111. Los plazos consignados en este Reglamento serán improrrogables, salvo los casos específicos en que se autoriza en él lo contrario. Estas prórrogas autorizadas nunca podrán ser objeto de ulterior ampliación.

Art. 112. 1. Cuando dentro de los plazos al efecto señalados hubieren de remitirse documentos entre la Península y las Islas Canarias, se entenderán aquéllos ampliados cuatro días más. Del mismo modo, cuando hayan de aportarse documentos que obren en las Posesiones Españolas del Africa Occidental o en el extranjero, la Autoridad a quien corresponda decidir el expediente estará facultada para prorrogar los plazos aplicables, a petición del interesado y por término que estime prudencialmente bastante, hasta el límite de dos meses.

2. Esta prórroga no será de aplicación cuando existan disposiciones especiales que señalen plazos concretos sin hacer excepción.

CADUCIDAD

Art. 113. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo que dure la tramitación de un expediente, desde que se incoe hasta que recaiga en él la resolución definitiva. No se computará a tal efecto el tiempo que se halle paralizado por causas imputables al interesado.

Art. 114. 1. Si por causa de los interesados en un expediente éste permaneciese paralizado más de tres meses seguidos o seis no consecutivos, sin justificación suficiente, se pre-

sumirá que aquéllos desisten de la petición formulada, haciéndose constar así por diligencia que extenderá el Jefe de la Sección, mandando, al propio tiempo, que se archive. Para destruir esta presunción no bastará la protesta en contrarib del interesado si al propio tiempo no da cumplimiento a lo que se le hubiese ordenado, todo ello dentro del siguiente día hábil a la expiración del plazo de tres o seis meses que este artículo señala.

2. El desistimiento presunto deja sin efecto, en su caso, la interrupción de los plazos de prescripción o caducidad a que pudiera haber dado lugar la presentación del primer escrito del interesado.

Art. 115. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente los casos en que la Autoridad que haya de decidir estime, por sí o en virtud de propuesta del inferior, que el asunto afecta al interés general, en cuyo supuesto adoptará la resolución procedente, sin ulterior audiencia del peticionario, si éste hubiere dejado transcurrir el plazo para cumplir lo que se le haya ordenado, y sin perjuicio de darle traslado de la resolución adoptada.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Art. 116. 1. Transcurridos cuatro meses desde la presentación de un escrito o recurso, o el plazo, si fuere menor, fijado por este Reglamento para su resolución, sin que la Autoridad competente haya decidido sobre el mismo, el interesado podrá solicitar, por escrito, que se resuelva su petición o recurso. Si en tal caso transcurriera un mes sin recaer resolución, se entenderá que la petición o recurso ha sido resuelto en sentido desestimatorio, y quedará expedita al solicitante la vía que proceda, empezando a contarse los plazos para utilizarla, si a ello hubiera lugar.

2. La utilización de dicha vía deberá notificarse a la Autoridad interesada, la cual, desde aquel momento, carecerá de competencia para dictar ulteriores resoluciones acerca del mismo caso.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

TITULO II

De los procedimientos en especial

CAPITULO PRIMERO

De las distintas clases de procedimiento

Art. 117. Cuando el oficio o comunicación recibido no hubiese de surtir otros efectos que los de su constancia en la oficina correspondiente, sin ulterior trámite, el funcionario encargado de aquélla se limitará a dar cuenta de su contenido al superior jerárquico en el primer despacho, procediendo después a su archivo o incorporación al expediente a que se refiera, siempre que dicho superior, por proveído, no disponga otra cosa.

Art. 118. Si la solicitud o escrito recibido no está formulado al amparo de una disposición legal concreta, y no significa otra cosa que el ejercicio del mero derecho de elevar peticiones de contenido simplemente graciable a las Autoridades, el Jefe de la Sección o Servicio dará cuenta de él en el primer despacho, y la Autoridad correspondiente acordará de plano lo que hubiere lugar, comunicándose a los interesados en la forma prevista en el artículo 102.

Art. 119. 1. Todo escrito o comunicación no comprendido en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, y que haya de iniciar la tramitación de un asunto, se ajustará en ella a alguno de los tres tipos siguientes:

1.º Procedimiento de gestión de servicios de interés general.

2.º Procedimiento de primera decisión de peticiones o reclamaciones.

3.º Procedimiento sancionador.

2. La aplicación del primero o del tercero será consecuencia del proveído de la Autoridad competente para ordenar la incoación. El segundo se aplicará en los restantes casos. Los trámites de cada uno son los que se regulan en los capítulos siguientes.

3. Si la tramitación del asunto estuviese ya iniciada con anterioridad, el escrito o comunicación recibido se incorporará, dentro del siguiente día hábil, a sus antecedentes respectivos, continuándose el trámite en la forma que proceda.

CAPITULO SEGUNDO

Procedimiento de gestión de servicios de interés general

Art. 120. 1. El procedimiento de gestión de servicios de interés general será el aplicable en todos los expedientes relativos a materias que afecten, en modo exclusivo o principal, a la mejor marcha o prestación de los servicios encomendados al Ramo de la Gobernación, incluidos los medios personales o materiales adscritos a los mismos.

2. Estos expedientes se iniciarán en virtud de proveído de la Autoridad a quien corresponda resolverlos o formular en ellos la propuesta definitiva de resolución. Tales proveídos podrán dictarse de oficio o como consecuencia de moción, informe o exposición elevada por las Autoridades o funcionarios subordinados, y también como resultado de solicitudes o escritos que formulen personas particulares. En este último caso, sólo se notificará al peticionario, con arreglo al artículo 102, la incoación del procedimiento, sin que en la tramitación ulterior se le tenga por interesado ni se le reconozca otra intervención que la que discrecionalmente pueda estimarse conveniente.

Art. 121. Dictado el proveído de iniciación, si en él se indica el trámite concreto a seguir, se pondrá en ejecución en el plazo de tres días fijado por el artículo 105. En otro caso, la Sección hará propuesta de trámite en el término del artículo 77.

Art. 122. Si el expediente exigiera la redacción de proyectos de carácter técnico o jurídico, deberá señalarse el plazo máximo en que, dada su naturaleza y alcance, hayan de quedar terminados. Si no lo fueren dentro del mismo por causas justificadas, podrá acordarse su prórroga. En otro caso, el Jefe de la Sección está obligado a dar cuenta al superior oportunamente, a fin de que por éste puedan adoptarse las medidas pertinentes.

Art. 123. Se recabarán los informes que fueren preceptivos, así como aquellos otros que se estimen convenientes, observándose lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de este Reglamento.

Art. 124. Cuando estos expedientes tengan por objeto la realización de contratos en que sea parte la Administración pública, se aplicará, en primer término, la legislación especial sobre la materia y, supletoriamente, los preceptos de este Reglamento, cuyos plazos podrán entonces ser prorrogados discrecionalmente por la Autoridad competente.

Art. 125. El trámite de audiencia no se dará en los expedientes regulados en el presente Capítulo. No obstante, podrá acordarse en ellos un período de información pública, que se anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia respectiva o en ambos, fijándose los documentos o parte del expediente a que ha de referirse. En todo lo demás se aplicará, en cuanto fuere pertinente, lo dispuesto en la Sección cuarta del Capítulo tercero del Título I de este Reglamento, si bien los plazos allí consignados podrán ser variados a tenor de la naturaleza del caso.

Art. 126. Las resoluciones que recaigan en los expedientes de gestión de servicios de interés general se comunicarán a las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda darles cumplimiento. Siempre que el Subsecretario del Ministerio lo estime conveniente, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo esto preceptivo cuando la resolución contenga disposiciones de carácter general que afecten a derechos u obligaciones de los particulares o de los funcionarios de la Administración.

Art. 127. Si por consecuencia de las resoluciones dictadas en los expedientes a que se refiere este Capítulo, los particulares o los funcionarios de la Administración pudieran ejercitar un derecho determinado, mediante la oportuna petición, la tramitación ulterior de lo que se relacione con ella se someterá a lo dispuesto en el Capítulo tercero de este Título.

CAPITULO TERCERO

Procedimiento de primera decisión de peticiones o reclamaciones

Art. 128. 1. Se regirá por las normas de este Capítulo la tramitación de todo escrito o solicitud que, sin estar comprendido en el artículo 118, se formule ante Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en las Leyes o en ejercicio de un derecho amparado por ellas que no sea el de mera petición, y en virtud del cual se requiera a la Administración para que adopte alguna decisión.

2. Igualmente se aplicará lo que se dispone en el presente Capítulo a los escritos o peticiones que se formulen por Corporaciones u Organismos oficiales, siempre que reúnan los requisitos expresados en el párrafo anterior, y en virtud de los cuales se insten acuerdos determinados, concesión de autorizaciones u otras resoluciones establecidas por las Leyes.

3. Si la petición contenida en los escritos a que se refieren los párrafos precedentes fuese dirigida a impugnar una resolución administrativa anterior, se observarán los preceptos del Título III de este Reglamento que sean de aplicación, según los casos.

Art. 129. Los documentos a aportar, informes y demás requisitos necesarios para el trámite de estos expedientes se ajustarán, en primer lugar, a lo dispuesto por las normas de especial aplicación a la materia sobre que verse. En lo demás serán de observancia las disposiciones de este Reglamento.

Art. 130. 1. Si los documentos presentados o las alegaciones hechas por el solicitante fuesen suficientes para redactar la propuesta de resolución, se formulará ésta, sin más trámites, en los plazos señalados en el artículo 77.

2. En otro caso, se seguirá el trámite marcado por las disposiciones de especial aplicación a la materia a que se refiera el expediente, y, en su defecto, previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo, el que juzgue conveniente el funcionario correspondiente.

Art. 131. 1. Una vez evacuados los trámites acordados conforme al párrafo segundo del artículo anterior, se oficiará a los interesados, antes de proponer la resolución, y dentro del término de cuatro días, en los casos en que así proceda, conforme al artículo 91, manifestándoles que el expediente se halla ultimado, y fijando el plazo de audiencia que se establece en el artículo 90.

2. El plazo para emitir propuesta de resolución empezará a contarse, una vez finalizado el trámite de audiencia, cuando éste fuere pertinente.

Art. 132. Las resoluciones definitivas de los expedientes se notificarán a los interesados, conforme a los artículos 95, 96 y concordantes.

Art. 133. Contra las resoluciones dictadas en los expedientes seguidos con arreglo a lo prevenido en este Capítulo se darán los recursos que las Leyes establezcan en cada caso y los que procedieren a tenor de lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO CUARTO

Procedimiento sancionador

Art. 134. 1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo siempre que en un expediente se persiga el esclarecimiento, y en su caso la sanción, de una infracción o extralimitación de carácter administrativo cometida, bien por un particular, o bien por un funcionario del Ministerio.

2. A los fines de este Reglamento, se denominará procedimiento correctivo cuando el infractor lo sea un particular, y disciplinario, cuando lo sea un funcionario del Ministerio.

Art. 135. Siempre que existan disposiciones especiales que regulen el procedimiento a seguir, con motivo de las infracciones a que aquéllas se refieran, se aplicarán tales preceptos en primer lugar, y los de este Capítulo tendrán carácter supletorio.

Art. 136. 1. Todo procedimiento sancionador irá encabezado por proveído de incoación, dictado por la Autoridad competente.

2. Este acuerdo podrá ser dictado de oficio o motivado por comunicación de otra Autoridad o funcionario, o por denuncia de Corporaciones, personas jurídicas o particulares.

Art. 137. 1. Recibida en una Sección la comunicación, oficio o denuncia a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la misma, en el primer despacho, dará cuenta de ella al Superior inmediato, sin informe escrito.

2. La Autoridad correspondiente podrá acordar, mediante proveído y bajo su responsabilidad:

- 1.º La incoación de expediente.
- 2.º El archivo del antecedente cuando, a su juicio, no existiere motivo bastante para instruir procedimiento.
- 3.º Su remisión a otra Autoridad u Organismo, a quien considere competente para conocer del caso de que se trate.
- 4.º La instrucción de una información previa, cuando no hubiere indicios racionales suficientes de haberse cometido la infracción o extralimitación. Esta información tendrá carácter reservado y habrá de estar concluida en el plazo de un mes.
- 5.º La sanción de plano, cuando de la denuncia o antece-

dente apareciere comprobada la infracción o extralimitación y, además, no exista precepto legal aplicable que exija la incoación de expediente. En el procedimiento disciplinario, esta facultad se limitará a las sanciones previstas en el artículo 61 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, modificado por el Real Decreto de 12 de diciembre de 1924.

Art. 138. 1. Acordada la incoación del expediente conforme al número primero del artículo anterior, y siempre que se trate de procedimientos disciplinarios, será preceptivo el nombramiento de Juez Instructor y de Secretario. En los correctivos, serán potestativos estos nombramientos, cuando disposiciones especiales no lo exijan expresamente.

2. La designación de Juez Instructor se hará por la misma Autoridad facultada para ordenar la incoación del procedimiento, la cual podrá nombrar Secretario al propio tiempo, o autorizar al Juez Instructor para hacerlo por sí.

Art. 139. 1. En los Jueces Instructores y en los Secretarios habrán de concurrir las circunstancias personales que, en cada caso, exijan las disposiciones aplicables.

2. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de Jueces y de Secretarios en los expedientes sancionadores, efectuados que sean, se comunicarán a los inculcados dentro del tercer día, otorgándose un plazo improrrogable de ocho días para ejercitar la recusación.

3. Este plazo no paralizará las actuaciones; y transcurrido que sea, no podrán admitirse otras recusaciones que las fundadas en causa legítima, acaída con posterioridad a la terminación de dicho plazo.

Art. 140. 1. Los Jueces Instructores extenderán su actividad a la recepción de declaraciones, práctica de pruebas y cualesquiera otras actuaciones encaminadas a esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, proponiendo, en su vista, la resolución procedente.

2. El Secretario ejecutará los acuerdos que adopte el Juez durante la tramitación del expediente; dará fe de cuantas actuaciones se practiquen en presencia de aquél y realizará, en general, los modos de documentación en el expediente.

Art. 141. 1. Los inculcados en expedientes sancionadores, y hasta el momento en que contesten al pliego de cargos, podrán presentar la prueba documental que crean conveniente y proponer la práctica de cualquiera otra admitida en derecho, que será libremente aceptada o rechazada por el Juez Instructor o Jefe de Sección en su caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

2. Independientemente de las pruebas que se aporten o propongan, los Instructores podrán acordar, por sí, la práctica de aquéllas que estimen pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

3. En los expedientes disciplinarios, la práctica de las pruebas no admitidas por el Juez Instructor podrá proponerse de nuevo al hacer los inculcados las alegaciones a que se refiere el artículo 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y si se acordare su admisión, volverá el expediente al Juez Instructor, para su realización.

4. En la práctica de las pruebas, los interesados no tendrán más intervención que la que el Juez Instructor estime oportuno concederles.

Art. 142. Las pruebas propuestas y no admitidas en los procedimientos sancionadores, cuyas resoluciones sean recurribles en alzada, podrán ser propuestas de nuevo al entablar dicho recurso.

Art. 143. 1. Sin perjuicio de las declaraciones que pueden prestar los inculcados en expedientes sancionadores, y antes de formularse propuesta de resolución, se les pasará a aquéllos un pliego de cargos en que se reseñarán los que contra ellos aparezcan de las actuaciones practicadas, concediéndoles un plazo improrrogable de ocho días para que lo contesten.

2. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez Instructor formulará propuesta de resolución en la forma que dispone el artículo 76. De ella sólo se dará traslado al interesado cuando así estuviere dispuesto.

3. La propuesta de resolución, juntamente con todo lo actuado, se elevará a la Autoridad que ordenó la incoación del procedimiento, la cual podrá disponer que pase a la Sección respectiva para informe.

4. Si no se hubiere designado Juez Instructor, una vez contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, la Sección correspondiente emitirá dictamen, con sujeción a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 144. Los informes a que se refieren los párrafos tres y cuatro del artículo anterior habrán de emitirse por las Sec-

ciones correspondientes en plazo de quince días, y se concretarán a los siguientes extremos:

1.º Si se han observado en la tramitación las normas de procedimiento señaladas en cada caso.

2.º Competencia de la Autoridad ante quien se informa para sancionar la infracción o extralimitación de que se trate.

3.º Si el hecho está comprendido en la figura sancionada por las disposiciones legales.

4.º Grados de sanciones aplicables a la infracción que aparezca.

Art. 145. 1. Si en un expediente disciplinario apareciere responsabilidad de orden no administrativo, se pasará certificación de las actuaciones pertinentes al Juez o Tribunal competente, sin que por ello se paralice la tramitación de aquél, que continuará hasta su resolución final.

2. Si una vez resuelto el expediente disciplinario se declarara por el Juez o Tribunal competente la comisión de un delito por el expedientado, y la sanción administrativa que a éste se le hubiere impuesto no fuera la correspondiente al hecho delictivo reconocido, deberá procederse a la revisión de dicho expediente disciplinario. En otro caso, la Administración decidirá si procede o no acordar la revisión.

CAPITULO QUINTO

Procedimiento sumario

Art. 146. El procedimiento sumario o de urgencia se aplicará en aquellos casos en que se establezca por las Leyes para determinados asuntos, o así se acuerde por la Autoridad que deba decidir el expediente, cuando lo aconsejen razones de interés público o de reconocida justicia.

Art. 147. 1. La aplicación de este procedimiento podrá acordarse de oficio o a instancia de parte, y se hará mediante proveído dictado de plano.

2. En los procedimientos regulados por el capítulo tercero de este Título, sin embargo, sólo se acordará a instancia de parte.

3. No se dará recurso alguno contra estos proveídos.

Art. 148. En el procedimiento sumario, el trámite se hará reduciendo a la mitad los plazos establecidos en este Reglamento. Si el número de días señalados fuere impar, la fracción de día se contará como uno más. Por lo demás, se observarán iguales formalidades a las señaladas para los expedientes ordinarios de la misma clase.

Art. 149. En el procedimiento sumario se suprimirá el trámite de audiencia a los interesados, en los casos en que debiera practicarse conforme al artículo 89 y siguientes, siempre que la resolución que se adopte sea favorable a la petición formulada por los interesados.

TITULO III

De los recursos

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Art. 150. 1. Los modos ordinarios de impugnar las decisiones administrativas dentro de las dependencias del Ministerio de la Gobernación, serán los recursos de reposición o reforma y de alzada, ya se basa la impugnación en vicios del procedimiento o vaya dirigida contra el fondo de la misma resolución.

2. Estos recursos podrán interponerse siempre que las Leyes no lo prohiban y se trate de decisiones que reúnan los siguientes requisitos: 1.º, que no hayan causado estado; 2.º, que afecten a un derecho o interés legítimo del reclamante.

3. Las disposiciones dictadas en cualquier procedimiento sólo podrán impugnarse por quienes hayan figurado como interesados en él.

Art. 151. 1. A los efectos del artículo anterior, se entiende que causan estado aquellas resoluciones contra las cuales no se admita por las Leyes recurso alguno en vía administrativa, así como las confirmadas por no haber sido recurridas en tiempo hábil.

2. Las resoluciones del Ministro de la Gobernación causarán estado por sí mismas, siempre que por Ley especial no se halle establecida otra cosa.

Art. 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las resoluciones que hayan causado estado serán sus-

ceptibles de revisión en la vía administrativa, en los casos concretos regulados en el capítulo quinto de este Título.

Art. 153. Notificada una resolución, los interesados podrán solicitar por escrito la aclaración de extremos ambiguos o dudosos de la misma, dentro del plazo de tres días. La Autoridad decidente resolverá, inexcusablemente, en otro término igual, previo informe verbal del Jefe de la Sección, notificándose esta aclaración en la misma forma que la resolución a que se refiera. La falta de resolución en dicho plazo se estimará como desestimación de la petición, sin perjuicio de la responsabilidad de la Autoridad o funcionario culpable del silencio.

Art. 154. Los recursos establecidos por Leyes especiales se acomodarán, en primer término, a lo dispuesto en éstas respecto de su tramitación. En lo demás se aplicarán los preceptos del presente Reglamento, según la naturaleza de cada recurso.

Art. 155. El error en la designación del nombre del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y reúna las demás condiciones indispensables en cada caso. Si no fuere así, se requerirá al interesado, conforme al artículo 102, para que, en término improrrogable de cinco días, subsane los defectos observados, haciéndole saber que, en caso contrario, no se reputarán interrumpidos los plazos para la interposición del recurso.

Art. 156. 1. La presentación de un recurso no suspenderá la ejecución de la medida impugnada, sin perjuicio de las responsabilidades que procediera exigir en cada caso concreto.

2. No obstante, dicha suspensión podrá solicitarse en cualquier momento por el recurrente, decidiendo de plano sobre ello la Autoridad que en aquel momento estuviere conociendo del recurso, la cual podrá exigir del solicitante las cauciones que considere oportuno para acceder a la solicitud.

Art. 157. Aunque no se halle especialmente así dispuesto, siempre que con motivo de la tramitación de un recurso se aprecie la existencia de infracciones cometidas por funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, se dará cuenta de ello al Subsecretario del Departamento, a los efectos de la imposición de las sanciones a que pudiera haber lugar.

CAPITULO SEGUNDO

Del recurso de reposición o reforma

Art. 158. El recurso de reposición o reforma tendrá por objeto el nuevo examen de una decisión, por la misma Autoridad o funcionario que la adoptó, pudiendo, en su consecuencia, dictar, si así lo estima procedente, otra que sustituya a la primeramente acordada.

Art. 159. 1. El recurso de reposición es potestativo. Podrá interponerse siempre que las Leyes no lo prohiban expresamente, y habrá de formularse dentro del plazo de cinco días, ante la misma Autoridad o funcionario que hubiese dictado la decisión que se impugna.

2. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición, el plazo para formular el de alzada, cuando proceda, comenzará a contarse a partir de la notificación de la resolución de dicho recurso de reposición, o de transcurridos los plazos señalados en el artículo 164, si dentro de ellos no se hubiere dictado aquella resolución.

Art. 160. 1. El recurso de reposición o reforma podrá interponerse:

1.º Contra las resoluciones que pongan término a la instancia correspondiente y no causen estado.

2.º Contra los proveídos de trámite.

2. Los comprendidos en el número primero pueden ir dirigidos contra el fondo de la decisión o basarse en la violación de las reglas de procedimiento aplicables. Los del número segundo sólo se darán contra infracciones de normas de procedimiento.

3. Siempre que en el recurso se alegue vicio de procedimiento, será preceptivo la cita en el escrito, de la disposición concreta que se reputa infringida.

Art. 161. 1. Cuando al amparo del número 2.º del párrafo 1.º del artículo anterior se recurra contra proveídos dictados por el Jefe del Negociado, o de la Sección en su caso, dichos recursos serán resueltos, sin más trámite, por el mismo funcionario que haya dictado el proveído en cuestión, siempre que éste no hubiese necesitado la aprobación del Superior.

2. En otro caso, el recurso seguirá la tramitación fijada en los artículos siguientes, que también será la preceptiva para los comprendidos en el número primero del artículo precedente.

Art. 162. 1. Recibido el recurso, se emitirá propuesta por el funcionario que corresponda, en vista de las alegaciones del recurrente. Si el recurso se refiere a violación de regla de procedimiento, sólo se examinará si ha existido la infracción de precepto alegado, y, en caso negativo, podrá rechazarse el recurso sin más trámite, por lo que a tal extremo se refiera.

2. Cuando se acordare la práctica de alguna de las actuaciones reguladas en el artículo 84, habrán éstas de terminarse en el plazo de ocho días.

Art. 163. La audiencia de los interesados prevenida en los artículos 89 y siguientes no se dará en la tramitación de esta clase de recursos, a no ser que, por consecuencia de las actuaciones practicadas conforme al párrafo 2.º del artículo anterior, procediera dictar resolución que agravase para el interesado la recurrida.

Art. 164. 1. Los recursos de reposición o reforma deberán quedar resueltos en los siguientes plazos:

1.º En el de diez días, en el caso del párrafo 1.º del artículo 161.

2.º En el de veinte días, en todos los demás casos.

2. La resolución que recaiga en ellos se notificará en la forma prevenida en los artículos 95, 96 y concordantes, y se entenderán desestimados si no fueren resueltos en aquellos plazos.

3. Siempre que el recurso se dirija contra infracción de procedimiento, y fuese desestimado por Autoridades o funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, en materia de la competencia de éste, se dará recurso de alzada contra dicha desestimación; pero tal recurso sólo podrá interponerse una vez que se produzca decisión que reúna los requisitos del número 1.º del artículo 166, aunque ésta, por sí misma, no fuese recurrible en alzada.

4. Al dictar la Autoridad resolución sobre el fondo del asunto, podrá subsanar las infracciones de trámite en que se advierta ha incurrido el Jefe del Negociado respectivo, ya se haya recurrido o no contra los proveídos de éste, y sin perjuicio de exigir al mismo las responsabilidades disciplinarias, o de otro orden, en que haya podido incurrir.

CAPITULO TERCERO

Del recurso de alzada

Art. 165. 1. El recurso de alzada tendrá por finalidad el examen por el Superior jerárquico de lo actuado y resuelto por el inferior y, como resultado de ello, la confirmación o revocación, total o parcial, de la decisión impugnada.

2. Este recurso podrá versar sobre la decisión del fondo de la pretensión ventilada en el expediente, o también sobre infracciones de normas de procedimiento; pero en este último caso se ajustará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 166. 1. Para que pueda formularse recurso de alzada se requiere:

1.º Que se trate de resoluciones definitivas, y si fueren de trámite, que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, pongan término al mismo, hagan imposible su continuación o hayan producido indefensión al interesado, desconociendo sus derechos.

2.º Que esté dictada por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, y en materia respecto de la cual las Leyes asignen competencia a aquél, para conocer de los correspondientes recursos.

2. También procederá el recurso de alzada en el caso previsto en el párrafo 3.º del artículo 164.

Art. 167. 1. El recurso de alzada se interpondrá en término de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución recurrida, si por la Ley no estuviere fijado otro plazo.

2. La presentación se hará ante la Autoridad cuya decisión se recurra. También podrá hacerse ante el Superior jerárquico que deba resolver la alzada; pero en este caso deberá acompañarse una copia simple del escrito y de los documentos que puedan presentarse con él.

3. En cuanto estos recursos se dirijan contra infracciones de procedimiento, se observará lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 160.

Art. 168. 1. Presentado el recurso ante la Autoridad re-

currida, ésta lo elevará, con su informe razonado, al Superior que deba decidir, dentro de los diez días siguientes a su presentación, acompañando todas las actuaciones que hubiesen dado lugar a la resolución recurrida.

2. Si el recurso se hubiere presentado ante la Autoridad superior, ésta remitirá las copias de aquél a la Autoridad recurrida, en término de seis días, para que la misma eleve su informe, dentro de los diez días siguientes, en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 169. 1. Una vez que se haya recibido el informe de la Autoridad recurrida, el funcionario correspondiente emitirá propuesta razonada.

2. El trámite de audiencia, cuando proceda, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes.

Art. 170. Si la decisión del recurso de alzada fuese revocatoria del acuerdo impugnado, y el recurso versare sobre infracciones de procedimiento, se repondrá el expediente al estado en que se hallaba al cometerse la infracción, y volverá a la Autoridad recurrida para continuar la tramitación. No obstante, la Autoridad que decida el recurso podrá dictar también nueva resolución sobre el fondo del asunto, siempre que el estado del expediente lo permita y se trate de materia en la que esté autorizado el recurso de alzada sobre el mismo fondo.

Art. 171. 1. Los recursos de alzada deberán quedar resueltos en todo caso dentro del plazo de dos meses, contados a partir de su interposición. El transcurso de este plazo sin decidirlo, implicará su desestimación una vez que el interesado inste su resolución, con arreglo al artículo 116, y transcurra el plazo de un mes, quedando entonces expedito cualquier otro recurso que procediere, incluso el contencioso-administrativo o el de agravios, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir la Autoridad o funcionario causante del silencio.

2. La resolución deberá notificarse, conforme a los artículos 95, 96 y concordantes, a los interesados, dándose traslado de ella a la Autoridad recurrida para su conocimiento y cumplimiento.

CAPITULO CUARTO

De los escritos de queja

Art. 172. 1. Los interesados en un expediente administrativo podrán presentar escrito de queja, cuando no se cursen debidamente sus reclamaciones o recursos, o la tramitación del asunto no se ajuste a los plazos que fueren de aplicación.

2. No se podrá formular escrito de queja por los interesados, una vez que éstos hayan hecho uso de la facultad que les reconoce el artículo 116, para instar que se resuelva su petición o recurso.

3. El escrito de queja se presentará ante la Autoridad jerárquicamente superior a aquella que esté conociendo del asunto principal, y en él se citará, inexcusablemente, el precepto que se estima infringido, acompañándose copia simple del escrito.

Art. 173. Presentado el escrito, si careciere de los requisitos establecidos en el párrafo 3.º del artículo anterior deberá ser rechazado, sin más trámites, a propuesta de la Sección, comunicándose así al interesado, conforme al artículo 102, y dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Art. 174. 1. Si el escrito estuviere en forma, se remitirá su copia, dentro de los seis días siguientes, a la Autoridad en cuya dependencia se hallare tramitando el asunto, a fin de que emita informe en término de diez días, pudiendo reclamarle, al mismo tiempo, cuantos antecedentes se estimen necesarios, e incluso, la remisión del expediente, cuyo trámite, en este último caso, quedará en suspenso hasta que se resuelva la queja.

2. Si la Autoridad informante apreciare la existencia de la infracción denunciada, deberá hacer en su informe todas las aclaraciones necesarias para fijar a quién corresponde la responsabilidad de aquélla, dando vista previamente al presunto responsable de la copia del escrito de queja, por término de cinco días, para que, dentro de él, haga las alegaciones que estime pertinentes, las cuales se acompañarán necesariamente al informe.

Art. 175. 1. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, se emitirá propuesta de resolución, la cual deberá dictarse dentro del mes siguiente a la presentación del escrito de queja. Dicha resolución se notificará, con arre-

glo a los artículos 95, 96 y concordantes, a los interesados y a la Autoridad contra quien se dirigió el escrito de queja, ordenándole, si fuese estimatoria, que dé inmediato cumplimiento al precepto cuya observancia se haya reclamado.

2. La resolución a que se refiere el párrafo anterior se comunicará al Subsecretario del Departamento para la sanción de los responsables, o instrucción del oportuno expediente disciplinario, si la gravedad del caso lo requiere.

3. La Autoridad que injustificadamente desestime un escrito de queja o no resuelva éste dentro del plazo marcado, se entenderá que asume, solidariamente con su subordinado, la responsabilidad a que hubiere lugar por la infracción cometida por éste.

Art. 176. Si al desestimar un escrito de queja se aprecie evidentemente mala fe en el reclamante, la misma Autoridad que lo desestime podrá sancionarle gubernativamente, si para ello tiene atribuciones, o hacer la oportuna propuesta en tal sentido.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento de revisión

Art. 177. El procedimiento de revisión sólo podrá tener lugar contra el fondo de resoluciones administrativas que hayan quedado firmes y en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que sea patente el haberse incurrido al dictarla en manifiesto error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.^a Que se recuperen documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse ésta u ocultados por personas cuyo interés en el asunto fuere contrapuesto al del reclamante.

3.^a Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia firme de Juez competente, anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado reclamante desconociera la declaración de falsedad.

4.^a Que la resolución esté dictada como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

Art. 178. 1. La incoación del procedimiento de revisión sólo podrá instarse por los interesados en el expediente cuya solución se impugne, o por sus causahabientes.

2. Será preciso, para instar la revisión, que no se haya iniciado impugnación de la misma resolución en cualquiera otra vía, ni pueda ser impugnada, en el momento de instar aquélla, en la contencioso-administrativa, bien por razón de la materia, o bien por haber transcurrido el plazo para ello, o también cuando todos los interesados en el expediente de que se trate renuncien expresamente a utilizarla.

3. El escrito oportuno, con cita del número del artículo anterior en que se apoye, y acompañado de los justificantes necesarios en cada caso, se formulará ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 179. 1. La presentación del escrito, en el caso del número primero del artículo 177, se hará dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que hubiere quedado firme la resolución viciada.

2. En los casos de los números segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, la presentación tendrá lugar dentro de los tres meses siguientes al descubrimiento de los documentos o al día en que quedó firme la sentencia, sin que nunca pueda hacerse una vez transcurrido el plazo de cuatro años fijado en el párrafo anterior. Este plazo, sin embargo, quedará en suspenso por la iniciación del proceso criminal correspondiente, en los casos de los números tercero y cuarto del expresado artículo, o de los que puedan iniciarse en el caso del número segundo.

Art. 180. El trámite del procedimiento de revisión corresponderá al Subsecretario del Departamento, quien podrá delegar para ello en un Jefe de Sección del Ministerio que no sea el que hubiese intervenido en la tramitación del expediente cuya resolución se impugne. En general, ninguno de los funcionarios que hubiesen participado en ésta podrá tomar parte en la tramitación del procedimiento de revisión.

Art. 181. 1. Recibido el escrito pidiendo la revisión, el Subsecretario reclamará el expediente respectivo y cuantos datos e informes considere necesarios. En plazo de un mes

propondrá al Ministro que se inicie o no el procedimiento de revisión.

2. La resolución que adopte el Ministro se notificará al solicitante, conforme al artículo 102, comunicándose asimismo a todos los que hubiesen figurado como interesados en el expediente de que se trate y a las Autoridades que intervinieron en su tramitación.

Art. 182. 1. Admitido que sea el escrito de revisión y tan pronto como se aprecie claramente la responsabilidad de funcionarios determinados, el Subsecretario podrá ordenar, simultáneamente, la suspensión de los mismos y la instrucción de los oportunos expedientes disciplinarios, si bien la propuesta de resolución en éstos no podrá hacerse hasta tanto no recaiga decisión ministerial en el procedimiento de revisión.

2. Cuando aparecieren indicios de haberse cometido actos delictivos, se dará traslado inmediato al Ministerio Fiscal de los extremos pertinentes.

Art. 183. Practicadas las actuaciones que sean preceptivas, según la naturaleza del fondo del asunto, y las demás que se consideren pertinentes, se dará vista del expediente, por diez días, a los funcionarios a quienes pudiese afectar responsabilidad, a fin de que, en otro término igual, formulen los oportunos escritos de descargo, que se unirán al expediente. A continuación se dará audiencia a los interesados, conforme al artículo 89 y siguientes.

Art. 184. 1. Ultimados los trámites a que se refiere el artículo anterior, el Subsecretario formulará al Ministro propuesta de resolución. Si ésta fuere de que se revoque la decisión recaída en el expediente que se revisa, propondrá juntamente la que proceda dictar para sustituirla.

2. La resolución ministerial será dictada y se notificará, conforme a los artículos 95, 96 y concordantes, necesariamente dentro de los seis meses de la presentación del escrito solicitando la revisión.

Art. 185. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el procedimiento a que se refiere el presente capítulo no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. 1. El incumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento, ya sea debido a malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dará lugar a la responsabilidad administrativa correspondiente, sin perjuicio de la de otro orden que pudiera ser exigible en cada caso.

2. También engendrará la responsabilidad consiguiente el hecho de no observar la tramitación que, por las disposiciones especiales aplicables, se hallare establecida para el expediente de que se trate, o el dilatar el curso de éste con trámites innecesarios.

3. En todo caso, cuando procediere la exigencia de responsabilidad por la vía regulada en la Ley de 5 de abril de 1904, no será necesario que el interesado o interesados que hayan sufrido el perjuicio tengan que efectuar, para ejercitarla, la previa reclamación escrita prevenida en el artículo 1.º de la expresada Ley y en el 8.º de su Reglamento, de 23 de septiembre del mismo año de 1904.

SEGUNDA. Siempre que se susciten dudas sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento, se elevará consulta a la Subsecretaría del Ministerio, la cual, previos los asesoramientos oportunos, si los estima precisos, resolverá la consulta planteada, pudiendo dar carácter general a dicha resolución.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Reglamento comenzará a regir a los tres meses de su publicación. Sus preceptos sólo serán aplicables a los expedientes cuya tramitación se inicie a partir de dicha fecha de vigencia. Los expedientes que entonces se encontraran ya en trámite proseguirán éste conforme a las disposiciones vigentes a su iniciación; pero dicho trámite deberá quedar ultimado necesariamente en el plazo de un año, marcado por la base octava de la Ley de 19 de octubre de 1889.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Reglamento provisional de 22 de abril de 1890, el Real Decreto de 19 de agosto de 1901 y las demás disposiciones aclaratorias o complementarias, en cuanto se opongan a este Reglamento.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Estado Mayor don Fernando García-Loygorri Causada,

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor don Fernando García-Loygorri y Causada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Serafín Sánchez Fuensanta,

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Serafín Sánchez Fuensanta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 19 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe de la Primera Zona de la Guardia Civil al General de Brigada de dicho Cuerpo don Julián Lasierra Luis,

Vengo en nombrar Jefe de la Primera Zona de la Guardia Civil al General de Brigada de dicho Cuerpo don Julián Lasierra Luis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 19 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe de Intendencia del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Intendencia de la Primera Región Militar al Intendente de Ejército don José Cebrián Cañas, cesando en su actual destino,

Vengo en nombrar Jefe de Intendencia del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Intendencia de la Primera Región Militar al Intendente de Ejército don José Cebrián Cañas, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército II y de los Servicios de Sanidad Militar de la Segunda Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Antonio Moreno Palacios, cesando en su actual destino,

Vengo en nombrar Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército II y de los Servicios de Sanidad Militar de la segunda Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Antonio Moreno Palacios, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército IV y de los Servicios de Sanidad Militar de la Cuarta Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Eduardo Sánchez-Vega y Malo, cesando en su actual destino,

Vengo en nombrar Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército IV y de los Servicios de Sanidad Militar de la Cuarta Región Militar al Inspector Médico de segunda clase don Eduardo Sánchez-Vega y Malo, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de febrero de 1947 por el que se nombra Jefe de los Servicios de Sanidad Militar del Ejército de Marruecos al Inspector Médico de segunda clase don José Cancela Leiro, cesando en su actual destino,

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios de Sanidad Militar del Ejército de Marruecos al Inspector Médico de segunda clase don José Cancela Leiro, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se transmite a doña Amalia Orero García, madre del Sargento de Infantería don Constantino Yuste Orero, la pensión anual concedida a la viuda del mismo, doña Carmen Martínez Aliaga,

Vacante, por haber contraído doña Carmen Martínez Aliaga nuevo matrimonio el día seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la pensión anual de cuatro mil quinientas pesetas, que le fué concedida en veinticinco de febre-

ro de mil novecientos cuarenta y tres, como viuda del Sargento de Infantería don Constantino Yuste Orero, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Amalia Orero García, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Amalia Orero García, madre del Sargento de Infantería don Constantino Yuste Orero, la pensión anual de cuatro mil quinientas pesetas, concedida a la viuda del mismo, doña Carmen Martínez Aliaga, la cual percibirá a partir del siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y mientras conserve su aptitud legal, por la Delegación de Hacienda de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Farmacia.

La Real Academia de Farmacia, integrada en el Instituto de España por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, que desde mil quinientos ochenta y nueve ha venido funcionando bajo los títulos de «Congregación y Colegio de Boticarios de Madrid», «Real Colegio de Farmacéuticos» (según la Pragmática de Felipe V dada el veintuno de agosto de mil setecientos treinta y siete) y «Academia Nacional de Farmacia» (conforme a la Orden de seis de enero de mil novecientos treinta y dos), somete a la aprobación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos.

Y estimándolos convenientes para el régimen de la Corporación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de la Real Academia de Farmacia que se insertan seguidamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBAÑEZ MARTIN

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE FARMACIA

CAPITULO PRIMERO

Carácter y fines de la Academia

Artículo 1.º La Real Academia de Farmacia, como Corporación científica del Estado y Cuerpo consultivo al servicio de la Nación, tendrá los siguientes cometidos primordiales: la investigación y estudio de las ciencias farmacéuticas y sus afines, el fomento de su cultivo, y el asesoramiento, cuando ellos lo soliciten, a los organismos oficiales.

CAPITULO II

Constitución y organización

CLASES DE ACADÉMICOS

Art. 2.º La Real Academia de Farmacia estará constituida:

- Por cuarenta Académicos de Número, que serán Doctores o Licenciados en Farmacia o cultivadores de ciencias afines.
- Por Académicos Correspondientes nacionales o extranjeros.
- Por Académicos de Honor extranjeros.

Los Académicos de Número formarán parte del Instituto de España, y se distribuirán entre las Secciones de la Academia según la especialidad que cultiven.

La clase de Académicos de Honor, como asimismo la de Correspondientes, será limitada por el número que fije el Reglamento, el que también regulará la tramitación de propuestas, elección y posesión de las tres clases.

De los Académicos

Art. 3.º Para ser elegido Académico de Número son condiciones precisas:

- Ser español.
- Tener el grado de Doctor o Licenciado en Farmacia, o ser cultivador de alguna ciencia afín.
- Haberse distinguido de modo destacado en la investigación y estudio de las ciencias que integran la Farmacia.
- Observar una conducta pública digna y moral, de acuerdo con el prestigio de la Academia y el honor del cargo.

Académicos Correspondientes

Art. 4.º El título de Académico Correspondiente podrá concederle la Academia a los españoles o extranjeros que juzgue acreedores a esta distinción, por el mérito e importancia de sus trabajos científicos relacionados con los fines de aquélla.

Académicos de Honor

Art. 5.º Podrán ser nombrados Académicos de Honor los extranjeros que, por sus trabajos en el ámbito de las ciencias farmacéuticas o afines, hayan logrado un relevante prestigio científico.

DEBERES

Art. 6.º Son deberes de los Académicos de Número los siguientes: cumplir el Estatuto, el Reglamento y los acuerdos de la Corporación; contribuir al progreso de la ciencia que cultiven; velar por el prestigio de la Academia; evacuar informes, desempeñar comisiones y efectuar los trabajos científicos que se les confíen; asistir a las juntas y sesiones, y aceptar los cargos para los que hubieran sido elegidos, de no impedirlo causa plenamente justificada.

Los Correspondientes quedan obligados a aceptar y ejecutar las comisiones y encargos que se les confíen.

Los Académicos de las tres clases, por el hecho de tomar posesión en la forma reglamentaria, adquieren el deber de entregar para la Biblioteca de la Academia un ejemplar de los trabajos científicos o literarios de que sean autores o traductores, así como participar todos los datos que puedan enriquecer el expediente personal que se custodiará en Secretaría.

DERECHOS

Art. 7.º Los Académicos de Número tendrán los siguientes derechos: tratamiento de excelencia, inherente al cargo; voz y voto en las sesiones y juntas; elegibilidad para todos los cargos académicos; uso de la medalla de la Academia, y percepción, con cargo a los fondos propios de la Corporación, de los honorarios por comisiones y asistencias que determine el Reglamento.

Los Académicos Correspondientes y de Honor podrán asistir, y participar con voz, a las sesiones públicas, ocupando lugar en el estrado, presentar trabajos científicos, utilizar la Biblioteca y ostentar la medalla propia de la clase.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, pero con la obligación de expresar la clase a que pertenecen.

MEDALLA

Art. 8.º Los Académicos de Número usarán como distintivo una medalla análoga a la adoptada por las demás Reales Academias, sin más diferencia que el emblema particular de la de Farmacia, que es, permanentemente, el escudo aprobado en sus Constituciones de 21 de agosto de 1737, consistente en una colmena situada en el centro de un jardín, con diversas flores y abejas, iluminado por un sol radiante y el lema «Medicamenta non mella».

Estas medallas estarán numeradas, siendo propiedad de la Real Academia de Farmacia, que las entregará, bajo recibo, a los Académicos. Serán devueltas a la Corporación cuando causen baja.

Los Académicos Correspondientes y de Honor tendrán las de sus respectivas clases.

CAPITULO III

Régimen de la Academia

DE LOS CARGOS

Art. 9.º La Academia tendrá los siguientes cargos:

Director.
Vicedirector.
Secretario.
Vicesecretario.
Censor.
Bibliotecario.
Tesorero.
Interventor.

Los cargos de Secretario y Bibliotecario serán perpetuos; el de Tesorero, anual; los demás, trienales.

Director y Vicedirector

Art. 10. El Director de la Academia asume la máxima autoridad directiva de la Corporación y la representará en sus relaciones con el Estado y Corporaciones oficiales.

Sus facultades las especificará el Reglamento, así como las de los demás cargos directivos.

Será auxiliado y sustituido en su función por el Vicedirector.

Secretario perpetuo

Art. 11. El Secretario perpetuo es el jefe inmediato de todos los empleados de la Academia; el ejecutor de acuerdos; dirigirá los servicios de la Corporación y tendrá a su inmediata custodia los libros y documentos de la Secretaría y el Archivo. Será auxiliado y sustituido en sus funciones por el Vicesecretario.

Censor

Art. 12. El Censor es el encargado de velar, juntamente con el Director, por el exacto cumplimiento del Estatuto, Reglamento y acuerdos de la Academia, así como de toda la función interna de la misma y de los Académicos en ella, e informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta a su examen.

Bibliotecario perpetuo

Art. 13. El Bibliotecario tendrá a su cargo el régimen de la Biblioteca y podrá proponer a la Junta de gobierno cuantas medidas crea necesarias para el buen orden en el servicio de dicha dependencia.

Tesorero

Art. 14. El Tesorero es el encargado de custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia, que recibirá y entregará bajo inventario, ante el Interventor y el Secretario, y como Habilitado de la Corporación cobrará las asignaciones de toda índole y efectuará los pagos.

Interventor

Art. 15. El Interventor es el Presidente nato de la Comisión de Hacienda, con voto de calidad en caso de empate, y a él corresponde la inspección de la marcha del régimen económico de la Academia.

REUNIONES

Art. 16. La Academia señalará un día de la semana para celebrar sus reuniones, que serán de dos clases: públicas y privadas.

Las sesiones públicas tendrán, a su vez, carácter ordinario o extraordinario. Serán ordinarias las de presentación y discusión de Memorias y comunicaciones científicas y conferencias, y extraordinarias, las de recepción de Académicos numerarios y extranjeros, apertura de curso, entrega de premios, necrológicas, homenajes y otras que requieran solemnidad a juicio de la Junta de gobierno.

Serán privadas: Las Juntas generales, las de gobierno, las de Secciones y las de Comisiones. A estas juntas de régimen interno no tendrán acceso más que los Académicos de número.

PRESIDENCIA DE ACTOS

Art. 17. Salvo en los casos de asistencia del Jefe del Estado, Presidente del Gobierno o Ministro de Educación Nacional, la presidencia de la Corporación será ocupada siempre por el Director, que, en aquellas ocasiones, se sentará a la derecha del que presida. A la Junta de gobierno incumbirá formar las Mesas, dando los puestos correspondientes a su categoría a los demás Ministros, Autoridades y representaciones oficiales que estuvieren presentes.

JUNTAS GENERALES

Art. 18. La Academia, reunida en junta general, deliberará y acordará sobre todos los asuntos de la misma, gubernativos y económicos, adjudicación de premios, concesión de recompensas, Medalla Carracido, Premio Nacional de Farmacia, elección y nombramiento de Académicos y cargos de la Junta de gobierno, aprobación de informes y relaciones culturales. El Director la reunirá cuando, a su juicio, lo exijan los asuntos de la Corporación, y por lo menos, dos veces al año.

DICTÁMENES Y CONSULTAS

Art. 19. La Academia emitirá dictámenes y evacuará las consultas e informes que se le pidan por el Gobierno, Centros oficiales, Corporaciones o particulares, en materias propias de su instituto. La tramitación de estos asuntos se establecerá en el Reglamento.

También podrá elevar, por propia iniciativa, al Gobierno proposiciones que afecten a las ciencias farmacéuticas y sus afines, tanto de su investigación como de su aplicación práctica.

JUNTA DE GOBIERNO

Art. 20. La Academia estará regida por una Junta de gobierno integrada por el Director, el Vicedirector, el Secretario perpetuo, el Vicesecretario, el Censor, el Bibliotecario perpetuo, el Tesorero, el Interventor y los Presidentes de Secciones, en calidad de asesores.

CARGOS AUXILIARES

Art. 21. La Junta de gobierno podrá nombrar a los Académicos de Número para cargos auxiliares de su función, siempre que las necesidades de la Academia lo exijan.

Al hacer estos nombramientos fijará el tiempo que debe durar el mandato, pasado el cual se podrá renovar, si así convinieren, en la misma u en otra persona.

COMISIÓN DE VACACIONES

Art. 22. Los meses de julio, agosto y septiembre se considerarán de vacaciones. Sin embargo, la Junta de gobierno no cesará en su actividad hasta que haya dejado evacuados todos los asuntos pendientes; pero designará de su seno una Comisión de vacaciones, compuesta por tres miembros, que podrán renovarse, encargada del gobierno de la Academia hasta, primeros de octubre.

FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 23. Son facultades de la Junta de gobierno:

- a) Representar y administrar la Academia.
- b) Informar las propuestas para Académicos de Número y de Correspondientes.
- c) Proponer a la Junta general el nombramiento de Académicos de Honor.
- d) Admitir las renunciaciones de sus miembros y proveer, con carácter interino, hasta la primera convocatoria, los cargos que vayan, por cualquier motivo, durante el año.
- e) Elegir los Académicos de Número que han de integrar las Comisiones permanentes y las temporales.
- f) Informar los presupuestos y aprobar las cuentas.
- g) Nombrar y separar a los empleados, cuando sea de sus atribuciones, o solicitarlo de la Superioridad cuando el nombramiento sea privativo de ella.
- h) Acordar y resolver cualquier asunto imprevisto y urgente, aunque no sea de su competencia, pero dando cuenta a la Corporación en la primera Junta general.

LAS SECCIONES

Art. 24. La Academia estará dividida en las siguientes Secciones:

- 1.º Ciencias físico-químicas.
- 2.º Ciencias biológicas.
- 3.º Farmacotecnia.
- 4.º Higiene y Sanidad.
- 5.º Historia, Bibliografía y Deontología.

Cada Sección tendrá ocho Vocales y elegirá su Presidente y Secretario para períodos de tres años.

Será labor de las Secciones la de informar los asuntos que la Junta de gobierno les remita, actuar de jurados de calificación en los concursos de premios y contribuir con sus trabajos al fin primordial de la Academia.

El Reglamento establecerá el régimen de sus funciones.

Estas Secciones podrán ser subdivididas en las Subsecciones que sean necesarias.

COMISIONES

Art. 25. Habrá dos clases de Comisiones: permanentes y temporales. Las Comisiones permanentes serán cinco:

- 1) De Gobierno interior, derivada de la Junta de gobierno, y formada por el Presidente, Secretario, Censor y Tesorero.
- 2) De Hacienda, constituida por el Interventor, como Presidente nato, el Tesorero y tres Académicos de Número.
- 3) De Admisiones, integrada por el Secretario, como Presidente nato, y cuatro Académicos numerarios, quienes informarán a la de gobierno sobre las propuestas de ingreso y cuanto afecte a la persona de los candidatos.
- 4) De Publicaciones, formada por el Director de los Anales, como Presidente nato, y por los Presidentes de las Secciones y Bibliotecario, como Vocales.
- 5) De Farmacopea, integrada por tantos Académicos como tengan las Comisiones de otros organismos con igual cometido y presidida por quien sea elegido de entre ellos.

Comisiones temporales

Art. 26. Las Comisiones que se nombren con un fin determinado se regirán por las mismas normas que las permanentes, y cesarán cuando hayan cumplido su misión.

La Junta de gobierno designará el número y los Académicos que las han de componer.

OBRAS Y PUBLICACIONES**Propiedad**

Art. 27. La Academia considerará como obras de su propiedad:

- 1.º Todos los trabajos de la Corporación y de sus Secciones y Comisiones.
- 2.º Las obras, Memorias, discursos, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos u otras personas les presenten en cumplimiento de obligaciones o encargos de la Corporación.
- 3.º Las que siéndole presentadas y cedidas espontáneamente por sus Académicos o por otras personas, acepte como útiles a su instituto.
- 4.º Las colecciones de plantas, minerales y fármacos que se formen por su iniciativa o encargo expreso, para ser conservadas en su domicilio, así como las que le sean donadas.
- 5.º Todos los discursos, conferencias, trabajos premiados y demás obras y revistas publicadas por la Academia hasta ahora, cuyos autores no se hayan reservado la propiedad.

Publicaciones

Art. 28. La Academia publicará:

- 1.º Una revista titulada «Anales de la Real Academia de Farmacia», que dará periódicamente cuenta de los trabajos presentados en sesión pública y de los acuerdos y labor más importantes de la Corporación.
- 2.º Un «Anuario» en que se consigne un resumen de la historia de la Academia y de su labor durante el año, listas de Académicos y disposiciones oficiales que le afecten.
- 3.º Las conferencias, discursos, trabajos premiados en los concursos anuales que proponga la Comisión de Publicaciones.
- 4.º Las Memorias, disertaciones y monografías existentes en su archivo, así como los documentos históricos que por su índole lo merezcan.
- 5.º Las obras que sus Académicos escriban por encargo expreso y las que le sean donadas por sus autores, si se consideran de interés científico.

En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus juicios y opiniones. La Academia lo será únicamente de que la obra es merecedora de publicación.

Biblioteca

Art. 29. La Biblioteca estará bajo la inmediata dirección del Bibliotecario. Es de uso general para los Académicos, quienes tienen derecho a proponer a la Junta de gobierno la adquisición de libros y revistas. También podrá hacer uso de ella el público, en las condiciones que determine el Reglamento.

CAPITULO IV**Cursos, Concursos y Premios****CURSOS**

Art. 30. La Academia está facultada para la organización de cursos destinados a perfeccionamiento científico, en la forma que acuerde la Junta de gobierno, previo informe de las Secciones.

CONCURSOS

Art. 31. Convocará asimismo concursos de premios anuales, en los que se fomente la investigación, recompensas a estudiantes y a la labor científica de los Farmacéuticos, y becas en España y en el extranjero.

PREMIO NACIONAL DE FARMACIA

Art. 32. Se crea un «Premio Nacional de Farmacia», en metálico, como máximo galardón a la vida científica y recompensa de utilidad para premiar el mérito y la constancia en la

investigación y el estudio. Este premio se concederá cada cinco años y se otorgará a los cultivadores de las ciencias farmacéuticas que por sus trabajos docentes, de investigación o publicaciones hayan adquirido un nombre relevante, y cuenten, por lo menos, con veinte años de graduado.

MEDALLA CARRACIDO

Art. 33. La «Medalla Carracido», creada por la Academia y aprobada por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de abril de 1945, es el más elevado premio que la Academia otorgará a servicios excepcionales a la Farmacia.

Su concesión se registrará por el Reglamento aprobado en dicha Orden.

Relaciones culturales

Art. 34. La Academia establecerá y sostendrá relaciones culturales con Corporaciones de España y el extranjero, bien directamente o por medio de sus Académicos delegados o Correspondientes, en las respectivas naciones o localidades; y fomentará la fundación de Secciones en provincias y Academias de Farmacia en países hispanoamericanos.

CAPITULO V

Régimen económico

CAPITAL

Art. 35. Los fondos de la Academia estarán integrados:

- 1.º Por los recursos propios.
- 2.º Por la asignación ordinaria que se le señala en los Presupuestos del Estado.
- 3.º Por las asignaciones extraordinarias que le conceda el Gobierno y donativos de particulares con destino a alguno de los fines de la Academia.
- 4.º Por cuantas cantidades ingresen por cualquier otro concepto en la Academia.

Estos fondos serán recaudados por el Tesorero, mediante las formalidades que en cada caso procedan, y serán administrados por la Comisión de Hacienda.

Su inversión

Art. 36. La Academia invertirá sus fondos como juzgue más conveniente al cumplimiento de su Instituto, dentro de las normas prevenidas en la legislación general. Entre sus inversiones figurarán:

- a) El enriquecimiento de la Biblioteca.
- b) La impresión de obras.
- c) La adjudicación de premios en los concursos y la dotación de becas.
- d) La remuneración de trabajos que, conducentes al fin primordial de la Academia, crea la Junta de gobierno necesario o conveniente encomendar.
- e) Los honorarios que se acuerden por cargos a la Junta de gobierno y por asistencias a los señores Académicos.
- f) Las remuneraciones del personal, gastos de Secretaría, conservación del local y todos los otros gastos que se especificarán en el Reglamento.

Contabilidad

Art. 37. La Academia rendirá cuenta al Ministerio, en la forma en que éste establezca, de las cantidades que perciba por la asignación que se le señale en los Presupuestos del Estado.

Reglamento

Art. 38. La Academia presentará el Reglamento que desarrolle y aplique el presente Estatuto, para ser publicado por Orden ministerial.

Anulación y conservación de derechos

Art. 39. Quedan derogados todos los Estatutos y Reglamentos anteriores, si bien los Académicos conservarán los derechos adquiridos, en tanto no se opongan al cumplimiento de los preceptos actuales.

Los acuerdos tomados por la Academia con fecha anterior a la de estos Estatutos quedarán subsistentes si no los contravienen; en caso contrario, quedarán también derogados.

Aprobados por S. E.—Madrid, 7 de febrero de 1947.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1947 por la que se aplica al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la Reglamentación del Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Excmos. Sres.: Se confirman las órdenes comunicadas por esta Presidencia del Gobierno a los Excmos. Sres. Ministro del Trabajo y General Jefe del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, en 21 de octubre último, por las cuales se aprobaba la propuesta de aplicación al expresado Servicio de la Reglamentación del Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, dictada por Orden del Ministerio del Trabajo de 1.º de abril de 1946, y cuya propuesta fué elevada a esta Presidencia por la Comisión Interministerial nombrada en cumplimiento de las Ordenes de 18 y 19 de junio último a los expresados organismos.

En su virtud, de conformidad con la propuesta de dicha Comisión, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que:

La Orden de 1.º de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 104), que el Ministerio del Trabajo ha dictado para la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, es de aplicación al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, con las excepciones y modificaciones que a continuación se detallan:

1.º Por lo que respecta al personal del expresado Servicio, se clasifica a los efectos de dicha Orden en los cuatro Grupos siguientes, a cada uno de los cuales afecta la Reglamentación del modo que en los mismos se indica:

Primer grupo.—Personal de los cuadros del ejército cuyas plantillas están determinadas por el artículo noveno de la Ley de 8 de septiembre de 1939 (no le afecta la Reglamentación).

Segundo grupo.—Personal que es contratado por no tener disponible el Ministerio del Ejército aquel que con arre-

glo a las plantillas vigentes debe proporcionar. Todo este personal debe considerarse con carácter eventual, toda vez que en cuanto aquel Ministerio destine el oportuno personal debe éste cesar automáticamente en el Servicio.

Pero este personal contratado puede ser de tres clases:

A) Personal retirado del Ejército, contratado como tal. (No le afecta la Reglamentación.)

B) Personal de otros Ministerios. (Tampoco le afecta.)

C) Personal civil. (Le afecta en aquellas reglas que no alteren su carácter eventual ni las características precisas en el personal a que transitoriamente reemplace.)

Tercer grupo.—Personal penado, el cual se registrará por las normas especiales vigentes para los penados trabajadores al Servicio de Colonias Penitenciarias, y por consiguiente, militarizadas.

Cuarto grupo.—Personal civil contratado en sustitución del penado, que el Patronato de Redención no destine; deberá aplicársele toda la legislación que

no se oponga a las disposiciones constitutivas del Servicio.

2.º Dentro de esta clasificación general del personal, el articulado de la Reglamentación afecta al Servicio en la siguiente forma:

Capítulo 1.º Está sustituido por la siguiente consideración que figura en el preámbulo de la propuesta de la Comisión. El Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas se rige por las Leyes de 8 de septiembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 260) y 31 de julio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 218) y disposiciones complementarias, y en virtud de ellas comprende organismos en todo el territorio nacional y puede abarcar industrias de muy distinta naturaleza. En su consecuencia, todas las Agrupaciones, juntamente con la Jefatura y el Parque, se considerarán a los efectos de la Orden de 1.º de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 104), y para las industrias en éste comprendidas, de las que el Servicio lleve a cabo como constitutivas de una sola entidad, de organización militar.

Capítulo 2.º No le afecta.

Capítulo 3.º Comprende al Servicio sólo en las siguientes categorías:

Grupo 2.º:

- Clase 1.ª, categoría II.
- Clase 2.ª, categoría II.

Grupo 3.º:

- A) Clase 1.ª, categorías I y II.
- B) Clase 2.ª, categorías I y V.
- B) Clase 1.ª, categorías III y VI.
Clase 2.ª, categoría I.
- C) Clase 1.ª, categorías I a III.
Clase 2.ª, categoría I.

Grupo 4.º:

- A) Completo.
- B) Completo con excepción de la categoría I, clase 1.ª

Grupo 5.º:

- Clase 1.ª, categorías I y III.
- Clase 2.ª, categorías I a III.
- Clase 3.ª, categoría I.

El personal femenino tan sólo podrá ser admitido y clasificado como Auxiliares (Grupo 3.º, clase 1.ª, categoría V) o mujeres de limpieza (Grupo 5.º, clase 3.ª, categoría I).

Es de aplicación el capítulo III, Sección 3.ª, con la excepción de que el Servicio no puede tener personal de plantilla fija.

El artículo 15 tan sólo se concederá a efectos económicos.

Es de aplicación el capítulo III, Secciones 4.ª y 5.ª, pero con la aclaración de que la función de los Tribunales a que se refiere el artículo 21 será desempeñada por la Junta facultativa, en cada Agrupación que el Jefe de Servicio designe, cuya independencia, en lo que afecte a disciplina y selección, quedará siempre a cubierto, dado el carácter militar del Servicio.

La Sección 6.ª no es de aplicación.

Es de aplicación el capítulo III, Sección 7.ª, aclarándose que el personal operativo debe escalafonarse por Centros de Trabajo independientes, por conjuntos de Centro de Trabajo de una misma localidad o por Agrupaciones. La proporcionalidad de los artículos 35 y 36 no puede ser de aplicación, toda vez que el personal eventual que se admite es para cubrir la escasez del de plantilla del Ejército y del penado entre los que aquí queda encuadrado.

Es de aplicación el capítulo IV, Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, con las salvedades más arriba apuntadas.

Es de aplicación la Sección 4.ª, con excepción del artículo 47, toda vez que el trabajo del Servicio es sin beneficio.

Son de aplicación las Secciones 5.ª, 6.ª y 7.ª, con la aclaración de que únicamente corresponde a la Jefatura del Servicio establecer cualquier sistema de distribución de trabajo en las obras que el Servicio realice directamente.

Es de aplicación el capítulo V, pero con la salvedad de que el Servicio podrá contratar personal para fracciones de jornada, abonándole la parte proporcional que le corresponde, cuando tenga necesidad de ello, por no tener personal permanente destinado por el respectivo Departamento ministerial.

Es de aplicación el capítulo VI, excepto los artículos 85 y 87.

Es de aplicación el capítulo VII.

Es de aplicación el capítulo VIII, excepto los artículos 102 y 103 en los trabajos que el Servicio realice directamente, ya que en ellos corresponde a la Jefatura del Servicio velar, en los servicios de ella dependientes, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Son de aplicación los capítulos IX y X.

Es de aplicación el capítulo XI, aclarándose que las funciones de la Comisión de Seguridad e Higiene a que se refiere el artículo 126, serán desempeñadas por el personal técnico que designe el Jefe del Servicio.

Por la Jefatura del Servicio se atenderá a la asistencia sanitaria que determina el artículo 130.

No es de aplicación el capítulo XII del

Reglamento; quedará comprendido en el Reglamento orgánico que dicte el Servicio.

Son de aplicación las disposiciones transitorias 1.ª a 6.ª y 8.ª, pero con la salvedad para los apartados 3.º y 4.º de la disposición transitoria 1.ª de los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados, podrán por conducto de sus Jefes respectivos acudir ante la Jefatura del Servicio, que resolverá lo que sea procedente.

De un modo general debe entenderse que la personalidad del patrono la conserva el Estado y que en cualquier caso subsiste la previa reclamación gubernativa, requisito previo e indispensable para acudir ante los Tribunales en demanda contra el Estado.

En su consecuencia, toda la intervención que los artículos 14, 22, 23, 49, 51, 54, 56, 64, 73, 86, 100, 108, 139 y 140 conceden a organismos extraños a la organización militar de este Servicio, dependiente de la Presidencia del Gobierno, debe considerarse nula por lo que afecta a las obras que ejecuta el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas. Las misiones encomendadas a los aludidos organismos competen a las Jefaturas de las Agrupaciones, y, en definitiva, a la Presidencia del Gobierno, a través de la Jefatura del Servicio.

Del mismo modo se consideran subsistentes las disposiciones de carácter disciplinario dictadas o que se dicten en lo sucesivo por la Jefatura del Servicio para mantenimiento de la moralidad y buen gobierno del mismo, así como las dictadas o que se dicten en lo sucesivo para castigar las contravenciones por parte de personal civil contratado de las disposiciones relativas al personal penado que pertenezca a la misma Agrupación por la que aquéllos fueron contratados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 19 de febrero de 1947 por la que se dispone que doña Margarita Valverde Pacheco, Ayudante Comercial del Estado, pase en comisión a la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de 24 de enero de 1946, y de acuerdo con la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien

disponer que doña Margarita Valverde Pacheco, Ayudante Comercial del Estado, pase en comisión a esa Secretaría General, en concepto de Auxiliar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Secretario general para la Ordenación Económico-Social,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de enero de 1947 por la que se declara incurso en dos faltas de carácter muy grave y corregidas con la separación definitiva del servicio a don Luis Aso Chamorro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por abandono de servicio e irregularidades en el de reembolsos de la Administración Principal de Bilbao contra el Auxiliar de tercera clase adscrito a la misma don Luis Aso Chamorro, en situación de suspenso preventivo de empleo y sueldo y en ignorado paradero;

Resultando que ha sido probado en diligencias que el señor Aso abandonó el servicio llevándose consigo las llaves de los armarios y dejando un descubierto de seis mil doscientas ochenta pesetas con ochenta y seis céntimos, pertenecientes a treinta y seis reembolsos que había cobrado y no formalizado, más veinticinco pesetas que correspondían a otros cinco reembolsos que, aunque hizo figurar como cancelados, fueron formalizados los giros respectivos, con cinco pesetas menos cada uno;

Considerando que de la declaración de los hechos probados responde al contenido del expediente, en cuya tramitación se han observado y cumplido todos los requisitos legales y de los pronunciamientos sobre las faltas calificadas y la responsabilidad disciplinaria que afecta al encartado se fundamenta en las consideraciones pertinentes, determinándose los correctivos con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento orgánico del personal de Correos;

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y directamente del Consejo de Dirección de Correos, ha acordado con esta fecha que a don Luis Aso Chamorro, Auxiliar de tercera clase adscrito a la Administración Principal de Bilbao, se le declare incurso en dos faltas de carácter muy grave, comprendidas en los casos segundo y octavo del artículo 55

del vigente Reglamento orgánico del personal de Correos, las que a tenor de lo preceptuado en los 59 y 60 del mismo Reglamento, se corregirán con la separación definitiva del servicio, por cada una de las faltas calificadas, confirmando la suspensión preventiva de empleo y sueldo que sufra.

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 7 de febrero de 1947 por la que se anuncia concurso para adjudicar el suministro o encargo de fabricación del modelo oficial del Documento Nacional de Identidad.

Resuelto por Orden de 27 de noviembre de 1946 el concurso anunciado para la adopción del modelo oficial del Documento Nacional de Identidad, procede, conforme se estableció en la base novena de la Orden de convocatoria de aquél, de 7 de mayo de 1946, convocar el nuevo concurso para adjudicar la fabricación y el suministro del modelo elegido, en el que, conforme se previno, se han introducido las modificaciones que la técnica y las conveniencias del servicio señalaron como necesarias.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 2 de marzo de 1944, acuerda convocar concurso para la adjudicación de la fabricación de las tarjetas que habrán de emplearse como Documento Nacional de Identidad y estipular su suministro con arreglo a las siguientes

Bases

Base 1.ª El concurso que se cita tiene por objeto la fabricación y suministro de tarjetas del modelo adoptado para Documento Nacional de Identidad, que es como en las siguientes bases se describe.

Base 2.ª El Documento Nacional de Identidad habrá de ser, salvo en las variaciones que en la base siguiente se señalan, exactamente igual a la del modelo premiado por Orden de 27 de noviembre de 1946, que se halla a disposición de los interesados, quienes podrán examinarla en la Secretaría Técnica de la Dirección

General de Seguridad, durante las horas de oficina, hasta el día antes del en que se celebre el concurso.

Descripción del modelo

Las dimensiones del Documento, de 11 por 7 centímetros; la cartulina, de 0,25 milímetros de espesor y de un peso de doscientos gramos en metro cuadrado, formada por tres capas de pasta exclusivamente de celulosa pura de lino y algodón fundidas por compresión en el proceso húmedo de fabricación para constituir una sola hoja, con sus capas exteriores blancas y la interior de color, en la que llevará en filigrana al agua el Escudo Nacional; el grado de satinación, engrasado de las fibras; la calidad del encolado para la mayor resistencia de la hoja y todas las demás características, habrán de ser idénticas al modelo elegido, así como serán iguales a las utilizadas en su estampación las tintas inalterables que se empleen.

Dicha estampación habrá de ser, como la del modelo, hecha por el sistema Hueco Offset, a diez tintas, acusando idéntica perfección en el encajamiento de colores y en la reproducción de los dibujos, grabados originariamente en planchas de acero (que pasarán a ser propiedad del Estado), con los mismos grisados y rosetones de fondos a desarrollo asimétrico colores de la impresión y con idénticos resultados de irisaciones y moarés que aparecen en la tarjeta elegida como modelo.

Base 3.ª Las modificaciones que por conveniencia del servicio se han introducido en el modelo premiado, únicas que habrán de tenerse en cuenta en este nuevo concurso, son las siguientes:

Habrà de contar la tarjeta del Documento con un espacio rectangular libre y en blanco, para que sobre él sea pegada con sustancia adhesiva la fotografía del interesado, y las dimensiones de tal rectángulo han de ser tales que, adherida la fotografía apoyando dos de sus dimensiones en el ángulo superior izquierdo, quede aún un espacio libre para que al pie pueda imprimirse la huella dactilar del pulgar derecho montando sobre la fotografía y cartulina a la vez.

Aparte de este espacio rectangular para la fotografía y huella dactilar, deberá llevar en la misma cara de la cartulina otro rectángulo en blanco destinado única y exclusivamente para la huella dactilar del pulgar derecho.

Finalmente, se estampará un sello a troquel afiligranado y en seco sobre la huella dactilar que hace solidaria la fotografía a la cartulina en la forma ya descrita.

Además, la Tarjeta de Identidad habrá de ser revestida de una materia elástica, transparente y que evite el deterioro de la cartulina por el roce, impermeabilizándola al agua, grasa, gasolina o alcohol, por procedimiento que dará a conocer a la Administración el adjudicatario y antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Base 4.^a El suministro de tarjetas objeto del concurso se referirá a un mínimo de 20.100.000, que habrán de ser entregadas a la Dirección General de Seguridad en el plazo máximo de cinco años y mediante entregas mínimas mensuales de 335.000, en condiciones de ser expedidas o extendidas por escrito, con las formalidades o requisitos que el Estado fije, debiendo el adjudicatario ultimar la confección del documento con el revestimiento protector complementario, para que puedan por su parte ser entregados mensualmente también un mínimo de 335.000 Documentos de Identidad totalmente terminados, si a esa cantidad llegare la cifra de los expedidos por el Estado.

Base 5.^a Será requisito indispensable para tomar parte en el concurso que los interesados depositen previamente en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la cantidad de cincuenta mil pesetas.

Base 6.^a El plazo de admisión de proposiciones será de dos meses, a partir de la publicación de estas bases en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dichas proposiciones serán estudiadas en la Dirección General de Seguridad por la Junta que se designe al efecto, la que formulará propuesta que será resuelta en definitiva por este Ministerio, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la resolución recaída, contra la que no cabrá recurso alguno.

Base 7.^a Podrán acudir al concurso las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, con capacidad legal para obligarse, las que deberán extender sus propuestas en papel timbrado de la clase sexta y ser presentadas bajo sobre cerrado que, señalado con el número 1, indicará en su cubierta el nombre o razón social del proponente o proponentes.

En otro sobre, también cerrado, señalado con el número 2, con las mismas indicaciones en su cubierta y la reseña en ésta de los documentos que contiene, se incluirán los que acrediten la personalidad o el carácter con que comparecen quienes acudan al concurso; el resguardo de la Caja General de Depósitos que acredite el ingreso en ella de las cincuenta mil pesetas a que se refiere la base quinta, en metálico o valores del Estado, y doce tarjetas, sin extender, ni con otro contenido que el impreso, idénticas

a las del modelo elegido por Orden de 27 de noviembre de 1946, con las modificaciones de impresión que en la distribución del texto se han introducido y a que se refiere la base anterior, de cuyas doce tarjetas seis irán cubiertas con el revestimiento protector a que también se refiere la citada base.

Base 8.^a En los pliegos, los concursantes vendrán obligados a hacer proposiciones concretas acerca de los siguientes extremos:

a) Sobre cantidades a entregar y plazo de entrega.

b) Sobre capacidad industrial del concursante y garantía que ofrezca del cumplimiento del contrato en las dos etapas de fabricación del Documento.

c) Sobre el apoyo oficial que precisare el proponente para llevar a cabo el suministro.

d) Sobre el precio por tarjeta y mecánica del cobro; y

e) Sobre ventajas que pueda ofrecer el proponente.

Base 9.^a El contrato tendrá una validez de diez años, con facultad de ser prorrogado, si así conviniera a ambas partes, o rescindido, transcurrido dicho plazo, por una de las partes, previo aviso a la otra con un año de antelación.

Base 10. Hecha la adjudicación o declarado desierto el concurso, se devolverá a los que formularon proposiciones (con excepción del adjudicatario) los depósitos constituidos y los documentos presentados que, a juicio de la Junta, no sean indispensables en el expediente.

El depósito constituido por el adjudicatario quedará afecto a las obligaciones que se derivan de la adjudicación como parte integrante de la fianza definitiva a que se refiere la base 12.

Base 11. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que se originen por el levantamiento de actas, los de otorgamiento de escritura pública y copias que sean precisas, el pago de los impuestos de derechos reales y de Timbre, 1,30 por 100 por pagos del Estado y cuantos origine el contrato, siendo también de cuenta de aquél el pago del importe de la inserción de estas bases en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, así como en cualquiera otra publicación.

Base 12. La fianza definitiva que en garantía del cumplimiento del contrato habrá de constituir el adjudicatario, será de 500.000 pesetas, cuya entrega, en efectivo, o depósito de valores del Estado, habrá de acreditarse en el momento del otorgamiento de la escritura con el correspondiente resguardo de la Caja General de Depósitos.

Base 13. A la Dirección General de Seguridad queda reservada la facultad de intervenir e inspeccionar todo el proceso de fabricación del Documento Nacional de Identidad, estableciendo el control que estime conveniente, tanto técnico como administrativo.

Base 14. El adjudicatario estará sometido al régimen general de tributaciones vigentes, salvo lo que pudiera establecerse en disposiciones legales respecto al particular.

Base 15. El contrato por el que se formaliza el suministro del Documento Nacional de Identidad se considerará administrativo y, como tal, sujeto solamente, en cuanto a la resolución de las cuestiones a que pueda dar lugar, a la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, en su caso.

Base 16. En el contrato se insertarán cláusulas en las que se establezcan sanciones de multa al adjudicatario para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones que contrae, si con ello incurrió en culpa o negligencia. Las sanciones no excederán de cien mil pesetas; y caso de reincidencia en falta ya sancionada, se podrá acordar por el Consejo de Ministros la rescisión del contrato en los términos y con las sanciones que en el Decreto en que así se acuerden se señalen.

Madrid, 7 de febrero de 1947.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 8 de febrero de 1947 por la que se jubila al funcionario del Cuerpo General de Policía que se menciona,

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Manuel Soto de Juan, que cumple la edad reglamentaria el día 6 del próximo mes de marzo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años,

Madrid, 8 de febrero de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 17 de febrero de 1947 por la que se autoriza a la Asociación Benéfica de Socorros de Funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento la edición oficial del nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo y prohibiendo su publicación a Entidades y particulares, en plazo de seis meses.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Decreto de 31 de enero pasado el Reglamento de Procedimiento Administrativo de este Departamento y estableciendo la disposición transitoria única del mismo, que comenzará a regir a los tres meses de su publicación, se estima conveniente asegurar la edición urgente de un texto auténtico que evite toda posibilidad de error y garantice la debida difusión de tal norma legislativa entre todo el personal del propio Ministerio, a quien es indispensable su estudio para aplicación en su día.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo que disponen los artículos 28 de la Ley de Propiedad Intelectual y 14 de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Ministerio de la Gobernación, por medio de la Asociación Benéfica de Socorros, Colegio y Asistencia a Huérfanos de Funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del mismo, publicará una edición oficial del nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo, cuidadosamente cotejada con el texto original.

2.º Durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación del citado Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda prohibido a Corporaciones, Entidades y particulares, la edición del mismo en cualquier forma que sea, sancionándose la infracción de tal prohibición, e incautando los ejemplares publicados.

3.º El importe de la venta de la edición autorizada, será destinado a engrosar el fondo de la Asociación benéfica referida, con destino a sus fines peculiares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio:

ORDEN de 18 de febrero de 1947 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria, pasa a la situación de retirado, con fecha fin de mes actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se expresa a continua-

ción, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponde, previa propuesta reglamentaria, Madrid, 18 de febrero de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

RELACION QUE SE CITA

Circunscripción	Empleo	NOMBRES	Fecha en que cumplen la edad
Sevilla	Cabo	D. Pedro Cervera Torres	9 2 1947
Madrid	Policía	D. Pascasio Pedro Morales Alcojor	22 2 1947
Sevilla	Policía	D. José Estrada Martín	2 2 1947
Sevilla	Policía	D. Francisco Pedrejón Gómez	10 2 1947
Valencia	Policía	D. Diego Hernández Legaz	5 2 1947
Valencia	Policía	D. Manuel Valero Zornoza	18 2 1947
Bilbao	Policía	D. José González Gutiérrez	2 2 1947
Oviedo	Policía	D. Antonio Codesido Noval	21 2 1947
Oviedo	Policía	D. Jaime Gómez Regueira	22 2 1947

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de febrero de 1947 por la que se concede la libertad condicional a tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Aurelio Gutiérrez Pedrajas.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Felipe Pérez Brihuega.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria Militari-

zada, I Agrupación (Dos Hermanas): Leoncio Carrillo Vázquez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 7 de febrero de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones,

ORDEN de 17 de febrero de 1947 por la que se nombra Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid a don Victoriano Moreno Rodríguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores, de esa capital, vacante por haberse dado de baja en el ejercicio de la profesión el que la desempeñaba don Luis Calvo Salces, a don Victoriano Moreno Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 17 de febrero de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 17 de febrero de 1947 por las que se destina a los Juzgados de las localidades que se determinan a los Agentes judiciales terceros que se indican.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Vicente Fernández y Rodríguez, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Valdepeñas, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944, por la que se dictan normas para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943,

Este Ministerio ha acordado pase a prestar sus servicios con igual categoría, dotada con el haber anual de pesetas 4.000, al de Lora del Río, vacante por traslado de don Gabriel Jiménez Gutiérrez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Constantino López González, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Verín, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944, por la que se dictan normas para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943.

Este Ministerio ha acordado pase a prestar sus servicios con igual categoría, dotada con el haber anual de pesetas 4.000, al de Padrón, vacante por traslación de don Emilio Pérez Vázquez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Ortega Gómez, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Ibiza, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944, por la que se dictan normas para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943,

Este Ministerio ha acordado pase a prestar sus servicios con igual categoría, dotada con el haber anual de pesetas 4.000, a la Audiencia Territorial

de Granada, vacante por traslación de don Juan Olaya Jiménez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 17 de febrero de 1947 por las que se promueve a las plazas de Agentes judiciales primeros a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Reglamento de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial primero, dotada con el haber anual de pesetas 5.000, vacante por defunción de don Juan J. García Romero, a don Juan Blanco Gallardo, Agente judicial segundo, con destino en el Juzgado de Instrucción de Ciudad Real, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 31 de diciembre de 1946, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial primero, dotada con el haber anual de pesetas 5.000, vacante por defunción de don Angel Pérez Muñoz, a don Francisco Muñoz Morales, Agente judicial segundo, con destino en el Juzgado de Instrucción de Loja, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 2 de enero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial primero, dotada con el haber anual de pesetas 5.000, vacante por excedencia de don Simeón Sánchez Romero, a don Juan Pons Mecadal, Agente judicial segundo, con destino en el Juzgado de Instrucción de Mahón, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 8 de enero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial primero, dotada con el haber anual de pesetas 5.000, vacante por promoción de don Gerardo Tejedor Alonso, a don Manuel Alamo Suárez, Agente judicial segundo, con destino en el Juzgado de Instrucción de Guía, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 19 de enero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial primero, dotada con el haber anual de pesetas 5.000, vacante por defunción de don Andrés Raja, a don Julio Iraeta San Vicente, Agente judicial segundo, con destino en el Juzgado de Instrucción de Tolosa, donde continuará pres-

tando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 20 de enero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial primero, dotada con el haber anual de pesetas 5.000, vacante por excedencia de don Julio Díaz Santamaría, a don Angel del Pino Jiménez, Agente judicial segundo, con destino en el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 8 de febrero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de febrero de 1947 por la que se promueve a la plaza de Agente Judicial Mayor a don Gerardo Tejedor Alonso.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial Mayor, dotada con el haber anual de pesetas 5.500, vacante por defunción de don Joaquín Corbín Esteban, a don Gerardo Tejedor Alonso, Agente judicial primero con destino en la Audiencia de Burgos, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse esta promoción a todos sus efectos en 19 de enero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 17 de febrero de 1947 por las que se promueve a las plazas de Agentes judiciales segundos a los señores que se citan.

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de pesetas 4.500, vacante por fallecimiento de don Tomás Ortiz Gómez, a don Angel López García, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Nájera, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 15 de diciembre de 1946, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de pesetas 4.500, vacante por promoción de don Juan Blanco Gallardo, a don Tomás Torrado Mahugo, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Olivenza, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 31 de diciembre de 1946, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de pesetas 4.500, vacante por promoción de don Francisco Muñoz Morales, a don

Julián Granados Sánchez, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Alcántara, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 2 de enero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de pesetas 4.500, vacante por promoción de don Juan Pons Mercadal, a don Luis González Pereda, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Villarcayo, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 8 de enero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 10 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de pesetas 4.500, vacante por promoción de don Manuel Alamo Suárez, a don Pedro Barro Gómez, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Llanes, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 19 de enero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de pesetas 4.500, vacante por promoción de don Julio Iraeta San Vicente, a don Julián Martínez Carcas, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 20 de enero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo que determinan los artículos segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente judicial segundo, vacante por promoción de don Angel del Pino Jiménez, y dotada con el haber anual de pesetas 4.500, a don Petronilo Corrales Calle, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Hervás, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 8 de febrero de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de enero de 1947 por la que se aprueba la rectificación de la Clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para proceder a la rectificación de la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Pontevedra, que fué aprobada con fecha 24 de mayo de 1941.

Visto que lleva más de cinco años de vigencia la clasificación actual, condición precisa para proceder a su rectificación.

Visto que dicho expediente se ha tramitado con arreglo a lo que dispone la Orden ministerial de 15 de enero de 1935.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

La aprobación de la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Pontevedra, y que sea publicada por esa Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de febrero de 1947 por la que pasa el Catedrático don Miguel Moraza Ortega de una cátedra a otra en la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad correspondiente y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que el Catedrático de «Terapéutica quirúrgica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, don Miguel Moraza Ortega, pase a ser titular, en la misma Facultad y Universidad, de la segunda cátedra, vacante en la misma, «Patología y Clínica quirúrgicas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de febrero de 1947 por la que se dispone que los haberes del Profesorado auxiliar universitario puedan ser acreditados como gratificación.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por las Universidades en solicitud de que se aclare si los haberes que se

perciben por el Profesorado auxiliar universitario, con cargo a las dotaciones de cátedras vacantes, pueden ser acreditados como gratificación;

Considerando que en el capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento se autoriza a disfrutar las dotaciones de las cátedras universitarias, indistintamente, como sueldo o gratificación;

Considerando que el último párrafo del artículo 57 de la Ley de 29 de julio de 1943 dispone que podrá abonarse la remuneración correspondiente al Profesor encargado de curso o de cátedra con cargo al sueldo de ésta siempre que la misma se encuentre vacante o que su titular no perciba haberes por hallarse en situación de excedencia, y expresamente califica de gratificación a los haberes que en tal caso perciban los encargados de curso o cátedra;

Considerando que concedido, por la actual Ley de Presupuestos, el poder disfrutar como gratificación las dotaciones de estas cátedras no hay en el presente momento razón alguna para mantener, en lo que a este Profesorado se refiere, la prevención que el artículo 1.º del Real Decreto de 21 de mayo de 1926 determina, de que nunca podrán percibirse como gratificación los haberes que se reconocan con cargo a cátedras vacantes, porque este precepto, al estar en oposición con el artículo 57 de la Ley de 29 de julio de 1943, debe considerarse derogado en cuanto al personal universitario, de acuerdo con la primera disposición final de dicha Ley,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la citada Ley, ha tenido a bien resolver que cuando por desempeño de función docente se reconozcan haberes en virtud de orden ministerial al Profesorado auxiliar universitario con cargo a una cátedra dotada y vacante, podrán ser acreditados tales haberes por el concepto de gratificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de febrero de 1947 por la que se cambia la dotación de una cátedra a otra en la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto que la dotación de la cátedra de Terapéutica qui-

rúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, pase a la de Psiquiatría de la misma Facultad y Universidad, la cual se considerará dotada a todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de febrero de 1947 por la que se anuncia la provisión de nueve plazas de Profesores adjuntos de la Facultad de Ciencias de Valladolid, mediante concurso-oposición.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir nueve plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 mil pesetas, en la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad, y adscritas a las siguientes enseñanzas o grupos de disciplinas:

1. Química experimental (Ciencias y Farmacia) y Química experimental para Medicina.
2. Matemáticas especiales, primero y segundo cursos.
3. Física experimental (Ciencias y Farmacia) y Física experimental para Medicina.
4. Mecánica y Termología y Óptica y Electricidad.
5. Química inorgánica, primero y segundo cursos.
6. Química analítica, primero y segundo cursos.
7. Química orgánica, primero y segundo cursos, y Bioquímica.
8. Química física, primero y segundo, y Electroquímica.
9. Química técnica.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su orden circular del día 1 del corriente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de febrero).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DE GOBIERNO

Consejo de Estado

Secretaría General

Designando el Tribunal de las oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado, oída la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1947, y de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de este Alto Cuerpo Consultivo, de fecha 13 de abril de 1945, ha acordado designar el siguiente Tribunal para las oposiciones a plazas de Oficiales Técnicos Administrativos de este Consejo, convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de febrero actual:

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Mariano de Azcoiti y Sánchez Muñoz, como Secretario general.

VOCALES

Ilmo. Sr. D. Fausto Vicente Gella, Letrado Mayor.

Ilmo. Sr. D. José María Rovira Burgada, Letrado Mayor.

Ilmo. Sr. D. Federico Rodríguez y Rodríguez, Letrado de segundo ascenso.

SECRETARIO

D. Eloy Ramos Molinero, Oficial primero de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Madrid, 20 de febrero de 1947.—El Secretario general, Mariano de Azcoiti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado segundo)

Dejando sin efecto el anuncio de vacante de la Cartería-peatonía de Puente de Don Juan.

En uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto quede sin efecto la siguiente vacante que, por error material, ha sido publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de enero del año actual:

Cartería-peatonía de Puente de Don Juan, con obligación de cambiar al paso de la conducción de La Roda a Minglanilla y servir a El Carmen; una hora, 5 kilómetros y haber anual de 1.365 pesetas.

Madrid, 5 de febrero de 1947.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe Principal de Correos (Contabilidad) y Administrador Principal de Correos.

Dejando sin efecto el anuncio publicado referente a la vacante de Cartero rural de Villaverde Alto (Madrid).

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto que la vacante de Cartero rural de Villaverde Alto (Madrid), publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 32, de fecha 1 de febrero de 1947, sea rectificada en la forma siguiente:

PROVINCIA DE MADRID

Se deja sin efecto la vacante de Cartero rural de Villaverde Alto, con obligación de siete horas de servicio y las propias del cargo. Haber anual, pesetas 2.555.

Madrid, 10 de febrero de 1947.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe principal de Correos (Contabilidad) y Administrador general de Correos de Madrid.

Resolución del concurso-examen de personal rural.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento del Decreto de 8 de marzo último, y como resolución del concurso-examen anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fechas 28 de julio a 28 de agosto del año último, para proveer en propiedad las vacantes existentes en los servicios rurales, y practicada la prueba de aptitud en las Administraciones Principales respectivas, en uso de las atribuciones que me están conferidas he tenido a bien nombrar con carácter de propiedad, para los cargos que se detallan, al personal rural siguiente:

PROVINCIA DE ALAVA

Avelino Salazar Arrizabalaga, para el de Cartero peatón de Tuyó, con obligación de recoger y entregar en Puebla de Arganzón y servir a Villaluenga; una hora, siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

PROVINCIA DE BURGOS

José Hernando Colina, para el de Peatón de Burgos a Villagonzalo, con obligación de servir a Casas de Angulo, Almacén de Cereaga, Almacén de Cámara, Barriada de Diego Polo, Barriada de los Labradores, Talleres de Fundición, Fábrica de Negro-Humo, Granja Angelina, Casas de Jiménez Cuende, San-

zoles, Polvorín de Santa Ana, Hotel Villagonzalo, Valdechoques, Granja Piluca, Madrejuana, San Martín, Villagonzalo de Pedernales, Renuncio y Villacienzo; haber anual de 2.400 pesetas.

PROVINCIA DE CORUÑA (LA)

José Caamaño Bouzas, para el de Cartero peatón de Baos (Santo Tomé), con obligación de cambiar en Albores con el Cartero peatón de Antes y servir la parroquia de Santo Tomé de Baos; una hora, seis kilómetros y haber anual de 2.565 pesetas.

PROVINCIA DE OVIEDO

Emilio Noriega Carballeda, para el de Cartero peatón de Bobes, con obligación de cambiar en Lugones y servir a Viella, Paredes (tiro de pichón), Valbona, San Miguel de la Barreda, Castañedo y Cotobán; 10,3 kilómetros y haber anual de 2.465 pesetas.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Juan Norberto Roque Delgado, para el de Peatón de Cabo Blanco a Cañada Verde, Guaza, Chipudes, Estrella y Faro de la Rasca; 11 kilómetros y haber anual de 2.420 pesetas.

PROVINCIA DE SORIA

Cecilio Hernando Hernando, para el de Peatón de Baraona a Alpanseque, con obligación propia del cargo; haber anual de 1.000 pesetas (ex combatiente).

PROVINCIA DE TARRAGONA

José Brunet Pepiol, para el de Cartero rural de Salinas de la Trinidad, con obligación de cambiar en San Carlos de la Rápita; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

PROVINCIA DE ZAMORA

Angel Martín Vicente, para el de Cartero rural de Guarrate, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Zamora a Fuentesauco; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas (ex combatiente).

José Casas Tola, para el de Cartero rural de San Juan del Rebollar, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Alcañices a Figueruela de Arriba; dos horas y haber anual de pesetas 730.

Al posesionarse el personal rural nombrado en propiedad, deberá cesar el que lo desempeña con carácter provisional o interino.

Madrid, 10 de febrero de 1947.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmos. Sres. Ordenador Central de Pa-gos, Jefe principal de Correos (Con-tabilidad) y Administradores principa-les respectivos, quienes deberán comu-nicarlo a los interesados.

Dirección General de Administra-ción Local

Aprobando la permuta de sus cargos so-licitada por los Secretarios de los Ayun-tamientos de Alcántara de Júcar (Va-lencia) y Benilloba (Alicante).

Visto el expediente incoado con moti-vo de solicitud de permuta entre don José Antonio Mut Caselles, Secretario de Ad-ministración Local de segunda categoría, que ejerce el cargo en Alcántara de Júcar (Valencia), y don Rafael Sanjuán Simó, perteneciente a la tercera, que des-empaña la Secretaría del Ayuntamiento de Benilloba (Alicante), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el ar-tículo 21 del Reglamento de 23 de ago-sto de 1924 y en el Decreto de 24 de fe-brero de 1941,

Esta Dirección General ha resuelto ac-ceder a lo solicitado por los referidos Se-cretarios y en su virtud nombrar a don José Antonio Mut Caselles Secretario del Ayuntamiento de Benilloba (Alicante) y a don Rafael Sanjuán Simó del de Alcántara de Júcar (Valencia), debiendo po-sesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de pu-blicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de enero de 1947.—El Di-rector general, José F. Hernando.

Aprobando la creación de la plaza de In-terventor de fondos del Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca).

Visto el acuerdo adoptado por el Ayun-tamiento de Vitigudino (Salamanca), sobre creación de la plaza de Interventor de fondos;

Resultando que el promedio de los presupuestos ordinarios del referido Mu-nicipio, durante los ejercicios de 1942 a 1946 inclusive, excede de 200.000 pesetas sin alcanzar las 300.000, y que el acuer-do del Ayuntamiento, favorablemente in-formado por la Sección Provincial de Ad-ministración Local, ha sido cursado, sin

reparo, por el Gobierno civil de la pro-vincia;

Vistos el Reglamento de 23 de agosto de 1924, Ley de 31 de octubre de 1935 y Decreto de 24 de febrero de 1941;

Considerando que por aparecer debida-mente cumplidos los trámites previos exi-gidos en el artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y a tenor de los artículos 179 y 180 de la Ley Municipal de 1935, procede clasificar la plaza en quinta categoría;

Considerando que por no haberse es-tablecido aún, por Ley articulada ni sus Reglamentos, la elevación de sueldos prevista en la Ley de Bases de 17 de ju-lio de 1945, subsisten los toques mínimos fijados en el Decreto de 24 de febrero de 1941,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la creación de la plaza de In-terventor de fondos del Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca), con efectos des-de 1 de enero de 1947 y clasificarla en quinta categoría, con el sueldo mínimo de 6.000 pesetas anuales.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de enero de 1947.—El Di-rector general, José F. Hernando.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de promoción en-tre Secretarios de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada las Secretarías de categoría de ascenso que se relacionan,

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por el Decreto de 2 de marzo de dicho año, se anuncian para su provisión en el turno de promoción, entre Secretarios de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada, las Secretarías Judiciales de categoría de ascenso que a continuación se relacionan,

SECRETARIA	TURNO	FECHA DE LA VACANTE	CAUSA DE LA VACANTE
Torrelavega ...	Antigüedad..	4-12-1946	Prom. D. José Fernández Díaz.
Alcaraz	Idem	30- 1-1947	Trasl. D. Quintín Gozalo.
Villafranca del Bierzo ...	Idem	30- 1-1947	Idem D. Damián Pascual Cuiñado.
Cuéllar	Idem	30- 1-1947	Idem D. Juan N. Priego Godoy.
La Almunia...	Idem	30- 1-1947	Idem D. Luis Alvarez Icabalceta.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Go-bierno de la Audiencia Territorial a que corresponda el Juzgado de que son títu-lares, dentro de los veinte días natura-les siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO.

Los Secretarios que residan fuera de la Península presentarán sus instancias en la Audiencia Territorial correspondiente, la cual comunicará por telégrafo las peticio-

nes que se hubieren formulado ante ella, sin perjuicio de cursar oportunamente las solicitudes.

Las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales remitirán a este Ministerio las instancias de los aspira-ntes, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—El Di-rector general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Rectificación de la Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Pontevedra, hecha en virtud de lo que dispone el artículo séptimo de la Orden ministerial de 15 de enero de 1935, y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en fecha 28 de enero de 1947.

Número de orden	Capital o matriz del Partido	Ayuntamientos del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido	Abierto o cerrado
1	Arbó	Arbó	6.015	6.015	1	Unico	Cerrado.
2	Barro	Barro	3.725	7.446	1	Mancomunado	Cerrado.
		Portas	3.721				
3	Bueu	Bueu	10.023	10.023	1	Unico	Cerrado.
4	Caldas	Caldas	8.949	8.949	2	Unico	Abierto.
5	Cambados	Cambados	8.028				
		El Grove	6.823				
6	Cangas	Cangas	15.836	14.851	1	Mancomunado	Cerrado.
7	Cañiza	Cañiza	8.743	15.836	2	Unico	Abierto.
8	Carbia	Carbia	10.314	8.743	1	Unico	Cerrado.
9	Cerdedo	Cerdedo	5.211	10.314	1	Unico	Cerrado.
10	Cotovad	Cotovad	9.946	9.946	1	Unico	Cerrado.
11	Covelo	Covelo	6.861	9.946	2	Unico	Abierto.
12	Creciente	Creciente	5.575	6.861	1	Unico	Cerrado.
13	Cuntis	Cuntis	7.221	5.575	1	Unico	Cerrado.
14	Dozón	Dozón	2.596	7.221	1	Unico	Cerrado.
15	Estrada (La).....	Estrada (La).....	27.240	2.596	1	Unico	Cerrado.
16	Forcarey	Forcarey	9.244	27.240	3	Unico	Abierto.
17	Fornelos	Fornelos	2.712	9.244	2	Unico	Abierto.
18	Golada	Golada	6.411	2.712	1	Unico	Cerrado.
19	Gondomar	Gondomar	8.570	6.411	1	Unico	Cerrado.
20	Guardia (La).....	Guardia (La).....	9.311	8.570	1	Unico	Cerrado.
21	Lalín	Lalín	18.620	9.311	1	Unico	Cerrado.
22	Lama (La).....	Lama (La).....	5.155	18.620	3	Unico	Abierto.
23	Marín	Marín	16.294	5.155	1	Unico	Cerrado.
24	Meis	Meis	5.365	16.294	2	Unico	Abierto.
		Ribadumia.....	3.555				
25	Moaña	Moaña	11.305	8.920	1	Mancomunado	Cerrado.
26	Mondariz	Mondariz	7.001	11.305	1	Unico	Cerrado.
		Mondariz Balneario.....	785				
27	Moraña	Moraña	4.654	8.324	1	Mancomunado	Cerrado.
		Campo-Lameiro	3.670				
28	Mos	Mos	8.924	8.324	1	Mancomunado	Agregado.
29	Nieves (Las).....	Nieves (Las).....	6.161	8.924	1	Unico	Cerrado.
30	Nigrán	Nigrán	7.768	6.161	1	Unico	Cerrado.
		Bayona	6.075				
31	Oya	Oya	2.703	13.843	1	Mancomunado	Cerrado.
				2.703	1	Unico	Cerrado.

Número de orden	Capital o matriz del Partido	Ayuntamientos del mismo	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido	Abierto o cerrado
32	Pazos	Pazos	3.486	3.486	1	Unico	Cerrado.
33	Pontevedra.....	Pontevedra.....	36.968	36.968	5	Unico	Abierto.
34	Porríño	Porríño	8.613	8.613	1	Unico	Cerrado.
35	Poyo	Poyo	6.989	6.989	1	Unico	Cerrado.
36	Puenteareas.....	Puenteareas.....	14.634	14.634	2	Unico	Abierto.
37	Puente-Caldelas ..	Puente-Caldelas ..	6.965	6.965	1	Unico	Cerrado.
38	Redondela	Redondela	16.927	16.927	2	Unico	Abierto.
39	Rodeiro	Rodeiro	8.593	8.593	1	Unico	Cerrado.
40	Rosal (El).....	Rosal (El).....	5.370	5.370	1	Unico	Cerrado.
41	Salceda	Salceda	4.880	4.880	1	Unico	Cerrado.
42	Salvatierra.....	Salvatierra.....	9.870	9.870	1	Unico	Cerrado.
43	Sangenjo	Sangenjo	10.250	15.521	2	Mancomunado	Abierto.
		Meaño	5.271	12.201	2	Unico	Abierto.
44	Silleda	Silleda	12.201	12.201	2	Unico	Abierto.
45	Sotomayor	Sotomayor	4.000	5.598	1	Mancomunado	Cerrado.
		Puentesampayo	1.598	10.281	2	Unico	Abierto.
46	Tomíño	Tomíño	10.281	10.281	2	Unico	Abierto.
47	Túy	Túy	13.500	13.500	2	Unico	Abierto.
48	Valga	Valga	5.362	6.960	1	Mancomunado	Cerrado.
		Puente-Cesures	1.598	134.827	9	Unico	Abierto.
49	Vigo	Vigo	134.827	134.827	9	Unico	Abierto.
50	Villagarcía.....	Villagarcía.....	23.705	26.421	3	Mancomunado	Abierto.
		Catoira	2.716	4.912	1	Unico	Cerrado.
51	Vilaboa	Vilaboa	4.912	4.912	1	Unico	Cerrado.
52	Villanueva.....	Villanueva.....	5.618	5.618	1	Unico	Cerrado.

Los derechos adquiridos por los Veterinarios propietarios serán respetados, y aquellos pueblos que en esta clasificación figuren agrupados a distinto partido veterinario, deberán seguir como hasta la fecha, en tanto que el Veterinario no cese o ceda sus derechos adquiridos.

Los pueblos que no tengan Veterinario en propiedad y en esta clasificación se agrupen a otro partido distinto al que figuraban hasta la fecha, sin más trámite pasarán a formar parte de este nuevo partido veterinario.

Madrid, 31 de enero de 1947.—El Director general, D. Carbonero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Rectificando la Orden de nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de «Mercancías» de Escuelas de Comercio, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de los corrientes.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 3 de los corrientes la designación de los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición a cátedras de Escuelas de Comercio, y habiéndose observado error en la composición del Tribunal de «Mercancías», se publica debidamente rectificada en la siguiente forma:

Presidente: Don Tomás Alvira y Alvira, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Claro Allúe Salvador, de la Escuela de Comercio de Madrid; don Tomás Peribáñez Herrera, de la Escuela de Comercio de Gijón; don Daniel Bescansa Aler, del Instituto Femenino de La Coruña; don Vicente Aleixandre Ferrándiz, del Instituto Cardenal Cisneros, de Madrid.

Presidente suplente: Don Francisco Sierra Jiménez, de la Universidad de Murcia.

Vocales suplentes: Don Fernando Lahiguera Cuenca, del Instituto de Alicante; don Javier Echavarrí Ostiz, del Instituto de Vitoria; don Aurelio Cazanave Ferrer, de la Escuela de Comercio de Granada.

Madrid, 10 de febrero de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.